

**LEY DE MUNICIPALIDADES
Y SU REGLAMENTO**

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 018-93

DECRETO NÚMERO 134-90
(REFORMAS A LA LEY DE MUNICIPALIDADES)
DECRETOS: 48-91 Y 127-2000

ANEXOS

*Propiedad de: Miguel Angel Munguía
Coordinador Regional FUNDEMUN*

PRESENTACIÓN

*La Fundación para el Desarrollo Municipal (FUNDEMUN) se complace en brindarle a las Autoridades, Funcionarios, Empleados Municipales, Instituciones y Ciudadanía en General la presente edición reformada de la “**Ley de Municipalidades**” y su **Reglamento**, que sin duda alguna será un importante instrumento de consulta y una herramienta eficaz a las actividades, políticas, procesos y otras normas que documenten las gestiones que se llevan a cabo dentro de las áreas de gestión municipal.*

*La **FUNDEMUN**, siente el deber de reafirmar su compromiso y misión hacia el proceso de descentralización y fortalecimiento de los gobiernos locales, cuya especialización se define en el desarrollo de asistencia técnica integral al sector municipal, en la adopción de políticas y tecnología a favor del desarrollo humano y para que las municipalidades impulsen de manera sostenida y equilibrada el desarrollo del municipio, se les apoya estratégicamente en el fortalecimiento de la capacidad administrativa, financiera y técnica de las municipalidades, para que puedan ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios públicos, apoyarlas para que puedan imprimirle efectividad a los cabildos abiertos, Consejos de Desarrollo Municipal y otros mecanismos de participación comunitaria, y fortalecer su liderazgo en la racionalización del uso y explotación de los recursos naturales y protección del ambiente.*

*Licda. Mirtha R. González
Directora Ejecutiva
FUNDEMUN*

ÍNDICE

LEY DE MUNICIPALIDADES Y SUS REFORMAS

PRESENTACIÓN

Considerándoos.....	4
---------------------	---

Titulo I

OBJETO, DEFINICIÓN Y TERRITORIO	4
--	---

Titulo II

DE LOS DEPARTAMENTOS	4
-----------------------------------	---

Capítulo I

Creación	4
----------------	---

Capítulo II

Del Gobernador Departamental.....	4
-----------------------------------	---

Titulo III

DE LOS MUNICIPIOS	5
--------------------------------	---

Capítulo Único

De la Autonomía Municipal	5
---------------------------------	---

Titulo IV

TERRITORIO, POBLACIÓN Y ORGANIZACIÓN	8
---	---

Capítulo I

El Territorio Municipal	8
-------------------------------	---

Capítulo II

De la Población	8
-----------------------	---

Capítulo III

De la Corporación Municipal	9
-----------------------------------	---

Capítulo IV

De las Responsabilidades, Destituciones y Suspensiones de los	
---	--

Miembros de la Corporación Municipal.....	12
---	----

Capítulo V

De la Alcaldía Municipal	12
--------------------------------	----

Capítulo VI

De los Consejeros	13
-------------------------	----

Capítulo VII

Del Secretario de la corporación Municipal	13
--	----

Capítulo VIII

Del Auditor Municipal	14
-----------------------------	----

Capítulo IX

Del Tesorero Municipal	14
------------------------------	----

Capítulo X

Del Comisionado Municipal y de los Alcaldes Auxiliares	14
--	----

Capítulo XI

De los Otros Órganos de Administración Municipal	16
--	----

Capítulo XII

De los Instrumentos Jurídicos Municipales.....	16
--	----

Titulo V

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Capítulo I

De la Administración Municipal	16
--------------------------------------	----

Capítulo II

De los Bienes Municipales	17
---------------------------------	----

Capítulo III

De los Ingresos	18
-----------------------	----

Capítulo IV

De los Impuestos, Servicios, Tasas y Contribuciones	18
---	----

Capítulo V

De los Créditos y Transferencias	22
--	----

Capítulo VI

Del Presupuesto	23
-----------------------	----

Titulo VI

DEL PERSONAL

Capítulo I

De los Empleados	24
------------------------	----

Capítulo II

Del Instituto de Desarrollo Municipal	24
---	----

Titulo VII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Capítulo Único	25
----------------------	----

Titulo VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	25
---	----

Titulo XI

DE LOS TRANSITORIOS	27
----------------------------------	----

Titulo X

DISPOSICIONES FINALES	28
------------------------------------	----

REGLAMENTO	29
-------------------------	----

ANEXOS	59
---------------------	----

DECRETO NUMERO 134-90

Decreto Número 134-90 y sus reformas incluidas en los Decretos Números 48-91 y 127-2000.

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, del 1 de abril de 1927 y sus reformas, han quedado superadas en el tiempo y no guardan relación con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las Corporaciones serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo.

CONSIDERANDO: Que la autonomía municipal sólo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre las cuales ejerza autoridad la Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible emitir una Ley que organice al municipio hondureño, de forma práctica, elemental y democrática, procurando elevar el nivel de vida de sus habitantes y equilibrando el desarrollo económico y social interno, estableciendo las bases que afiancen un estado de derecho soberano, republicano, democrático e independiente, cuyos habitantes gocen de justicia, libertad, cultura y bienestar.

Por Tanto,

Decreta:

La siguiente

FUNDEMUN

LEY DE MUNICIPALIDADES

Título I OBJETO, DEFINICIÓN Y TERRITORIO

ARTICULO 1. -(Reformado por Decreto número 48-91)- Esta Ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal.

ARTICULO 2. - (Reformado por Decreto número 48-91)-El Municipio es un(a) población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y causa inmediata de participación ciudadana en los asuntos públicos.

ARTICULO 3.- El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos en municipios autónomos, administrados sin más sujeción que a la Ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la Ley.

TÍTULO II DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I Creación

ARTÍCULO 4.- Los departamentos son creados mediante ley, sus límites están fijados en la misma. La Cabecera será la sede del Gobierno Departamental.

CAPÍTULO II Del Gobernador Departamental

ARTÍCULO 5.- El Gobernador Departamental será del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia mayor de cinco días, lo sustituirá el Alcalde de la Cabecera Departamental.

ARTICULO 6.- El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción.
Al momento de ser nombrado deberá estar viviendo consecutivamente en el Departamento, por más de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser Alcalde.

ARTÍCULO 7. -(Reformados los numerales 2) y 4) por Decreto número 48-91), Son atribuciones del Gobernador Departamental, las siguientes:

- 1) Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegación en el Departamento y en las Municipalidades;
- 2) Supervisar el funcionamiento de las penitenciarias y centros de reclusión y coadyuvar con las diferentes Secretarías de Estado para el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus dependencias que funcionen en el Departamento;
- 3) Representar al Poder Ejecutivo. en los actos oficiales en su Departamento;
- 4) Conocer y resolver los recursos de apelación de los particulares contra las Municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre Municipios y su Departamento;
- 5) Asistir a las sesiones de las Corporaciones Municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto;
- 6) Evacuar las consultas que le planteen las Municipalidades;
- 7) Conocer de las excusas y renunciaciones de los miembros de las Corporaciones Municipales;
- 8) Concurrir a las reuniones de las asociaciones de Municipalidades del Departamento; y;
- 9) Ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran.

ARTÍCULO 8.- El Gobernador Departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

ARTICULO 9.- Los conflictos de competencia entre Gobernadores serán resueltos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 10.- No podrán ser Gobernadores quienes no puedan ser municipales.

ARTICULO 11.- Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se cargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el Título correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

TÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Autonomía Municipal

ARTICULO 12.- La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes:

- 1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la Ley;
- 2) La libre administración y las decisiones propias dentro de la Ley, los intereses generales de la Nación y sus programas de desarrollo;
- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en la preservación del medio ambiente;
- 4) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 5) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- 6) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 7) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por la Ley a las municipalidades.

ARTÍCULO 13. -(Reformado por Decreto número 48-91)- Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

- 1) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio;
- 2) Control y regulación del desarrollo urbano, uso y administración de las tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;
- 3) Ornato, aseo e higiene municipal;
- 4) Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;
- 5) Construcción y mantenimiento de vías públicas por si o en colaboración con otras entidades;
- 6) Construcción y administra procesadoras de carnes, municipales;
- 7) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- 8) Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento

vial urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de recuperación por mejoras legalmente establecido;

- 9) Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
- 10) Control y regulación de espectáculos y establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendios de aguardiente y similares;
- 11) Suscripción de convenios en el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuran la áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que le correspondan.
Las entidades con las que las Municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios;
- 12) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
- 13) Creación y mantenimiento del cuerpo de bomberos;
- 14) Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la Municipalidad;
- 15) Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la Ley. Cuando las municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales o empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la Municipalidad;
- 16) Coordinación e implementación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y preservar la salud y bienestar general, en lo que al efecto señala el Código de Salud;
- 17) Gestión, construcción y mantenimiento, en su caso, de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y;
- 18) Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de desarrollo nacionales.

ARTÍCULO 14.- La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

- 1) Velar porque se cumplan la Constitución de la República y las leyes;
- 2) Asegurar la participación de la comunidad en la solución de los problemas del Municipio;
- 3) Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
- 4) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
- 5) Propiciar la integración regional;
- 6) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- 7) Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio; y,
- 8) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

ARTICULO 15. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- La creación o fusión de municipios corresponde al Congreso Nacional.

Para la creación y fusión de un municipio es necesario cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Tener una población no inferior a treinta mil (30,000) habitantes;
- 2) Garantizar un ingreso anual igual al cincuenta por ciento (50%) del Presupuesto de los ingresos corrientes del municipio del cual se habrá de desmembrar, excepto aquellos que se desmembraren de ciudades con una población mayor de ciento cincuenta mil (150,000) habitantes, en cuyo caso sólo se exigirá el diez (10%) por ciento de ingreso anual con respecto a los ingresos corrientes del municipio matriz;
- 3) Cuando ocurra un desmembramiento no se podrá fraccionar ni aislar los servicios públicos existentes; sin embargo, para su administración y control se deberán celebrar los convenios correspondientes, los cuales tendrán fuerza de ley;
- 4) Territorio continuo no menor de cuarenta (40) kilómetros cuadrados, debidamente delimitado, por la Secretaría de Estado en los Despachos de

Gobernación y Justicia, previo dictamen del Instituto Geográfico Nacional con la concurrencia de las partes y considerando aspectos de levantamiento topográfico, de limitación y demarcación del territorio; y;

- 5) Plebiscito favorable para la creación del municipio con un resultado en que haya participación como mínimo el diez por ciento (10%), de los ciudadanos del área geográfica que lo conformará, el cual será convocado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, cuando así lo soliciten por escrito por lo menos mil ciudadanos residentes en el área que se propone desmembrar, cuyo plebiscito será supervisado por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E). En todo lo demás el Reglamento de esta Ley regulará esta materia.

El Congreso Nacional, previo a la aprobación de la creación de un municipio, deberá oír la opinión del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, cuya opinión deberá ser evacuada en el plazo perentorio de noventa (90) días.

En la solicitud deberá acreditarse, además, que en el nuevo término propuesto, no se está alcanzando equitativamente los objetivos establecidos en esta Ley por carecer de gobierno propio y que, además, la creación del nuevo municipio no impide que aquel, del cual se desmembra, alcance dichos objetivos, ni cumplir con los requisitos establecidos en este Artículo.

ARTÍCULO 16.- En casos especiales de importancia estratégica o interés nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberanía, el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá crear Municipios que no llenen los requisitos indicados en el Artículo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 16-A. -(Adicionado por Decreto número 127-2000) -En el primer año de gestión de todo nuevo municipio, el Gobierno Central, le transferirá, en calidad de adelanto una cantidad no inferior a medio millón de lempiras (L. 500,000.00). Este adelanto será amortizado con los recursos provenientes de las transferencias anuales que posteriormente le corresponden al nuevo municipio de acuerdo con la Ley. Sin embargo, las amortizaciones no podrán ser superiores al veinte por ciento (20%) de dichas transferencias anuales.

ARTÍCULO 16-B. -(Adicionado por Decreto número 127-2000)-Los municipios que dejaren de reunir cualquiera de dichos requisitos por más de dos (2) años consecutivos, deberán mancomunarse obligatoriamente con otro u otros contiguos. Desaparecida la causa que le dio origen, podrá disolverse la mancomunidad.

La mancomunidad, no supone la extinción, ni la fusión de los municipios salvo que así lo convinieren, en este último caso, deberá ser aprobado por el Congreso Nacional, previo plebiscito con resultado favorable convocado por las Corporaciones Municipales respectivas.

Además, deberán mancomunarse de manera obligatoria aquellos municipios contiguos que conformen zonas conurbanas.

Todo convenio de mancomunidad deberá inscribirse en un libro especial que llevará la Gobernación Departamental, cuyo registro será público. En dicho documento se hará constar las modalidades de organización, coordinación, planificación y cooperación recíproca y la forma de compartir los costos.

En el Consejo de Mancomunidad, participarán los Alcaldes con voz y voto, será presidido por el Alcalde que cuente con mayor población a quien se denominará Alcalde Mayor. El Consejo será asistido con carácter consultivo y únicamente con voz, por un representante de los Consejos de Desarrollo Municipal, respectivos.

ARTÍCULO 17. -(Reformado según Decreto número 48-91)- Los municipios para su mejor administración se podrán dividir además de ser cabeceras municipales, en ciudades, aldeas y caseríos; y las ciudades, en colonias y barrios.

ARTÍCULO 18. -(Reformado según Decreto número 48-91)- Las municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades.

Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios

públicos, facilidades comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

ARTICULO 19.- La fusión de los Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, podrá realizarse mediante el procedimiento establecido para su creación cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Carestía de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por esta Ley en cada uno de los Municipios;
- 2) Confusión de sus núcleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanístico;
- 3) Existencia de notorios motivos de necesidad o conveniencia económica administrativa, y;
- 4) Plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los Municipios a fusionarse.

ARTÍCULO 20.- Los Municipios con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal podrán asociarse bajo cualquier forma entre si o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y atribuciones. Cada asociación emitirá su Reglamento y normas para su funcionamiento. Cuando se trate de asociaciones permanentes, su ingreso, permanencia y retiro serán voluntarios.

TÍTULO IV TERRITORIO, POBLACIÓN Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I El Territorio Nacional

ARTÍCULO 21.- El término municipal es el espacio geográfico hasta donde se extiende la jurisdicción y competencia de un Municipio.

ARTICULO 22.- Todo término municipal forma parte de un Departamento, sujeto a la jurisdicción departamental. La extensión departamental no se modificará por efecto de cambios en los territorios municipales. Ningún Municipio podrá extenderse a otro Departamento.

CAPITULO II De la Población

ARTICULO 23.- Los habitantes del término municipal se clasifican en vecinos y transeúntes.

Los Vecinos son las personas que habitualmente residen en el Municipio. Los Transeúntes son las personas que temporalmente se encuentran en el Municipio.

ARTÍCULO 24.- Los vecinos de un Municipio tienen derecho y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:

- 1) Optar a los cargos municipales de elección o de nombramiento;
- 2) Residir en el término municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas;
- 3) Hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la Municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuere procedente;
- 4) Recibir el beneficio de los servicios públicos municipales;
- 5) Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales;
- 6) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
- 7) Pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa; y,
- 8) Los demás derechos contemplados en la Constitución de la República y las leyes. Son sus obligaciones, las siguientes:
 - 1) Ejercer los cargos para los cuales fueron electos en la Municipalidad;
 - 2) Tributar de conformidad al Plan de Arbitrios y la presente Ley;
 - 3) Participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del Municipio y preservar el medio ambiente; y,
 - 4) Las demás obligaciones República y las leyes.

CAPÍTULO III

De la Corporación Municipal y su Funcionamiento

ARTÍCULO 25. -(Reformado según Decreto número 48-91)- La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

- 1) Crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales de conformidad con esta Ley;
- 2) Crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. Asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la Ley, en forma mixta, para la prestación de los servicios municipales;
- 3) Aprobar el presupuesto anual, a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior, así como sus modificaciones. Efectuar el desglose de las partidas globales y aprobar previamente los gastos que se efectúan con cargo a las mismas;
- 4) Emitir los reglamentos y manuales para el buen funcionamiento de la Municipalidad;
- 5) Nombrar los funcionarios señalados en esta Ley;
- 6) Dictar todas las medidas de ordenamiento urbano;
- 7) Aprobar anualmente el Plan de Arbitrios, de conformidad con la Ley,
- 8) Conferir, de conformidad con la Ley, los poderes que se requieran;
- 9) Celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como: Comunes, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameriten, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad;
- 10) Convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del término municipal para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado;
- 11) Recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás, que de acuerdo con la Ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición;
- 12) Crear premios y reglamentar su otorgamiento;
- 13) Aprobar la contratación de empréstitos y recibir donaciones, de acuerdo con la Ley;

- 14) Conocer en alzada de las resoluciones de las dependencias inmediatas inferiores;
- 15) Declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su Jurisdicción, cuando fuere necesario y ordenar las medidas convenientes;
- 16) Designar los Consejeros Municipales;
- 17) (Derogado) .
- 18) Planear el desarrollo urbano determinado, entre otros, sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes, contemplando la necesaria arborización ornamental;
- 19) Disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalización subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general, con accesorios de empresas de interés municipal;
- 20) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias; y,
- 21) Ejercitar de acuerdo con su autonomía, toda acción dentro de la Ley. Para atender estas facultades, la Corporación Municipal nombrará las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales serán presididas por el Regidor nombrado al efecto.

ARTÍCULO 26. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- La Corporación Municipal estará integrada por un Alcalde, un Vice Alcalde y por un número de regidores, en la forma siguiente:

1. Municipios	con menos de 5,000 habitantes	4 regidores
2. Municipios	de 5,001 a 10,000 habitantes	6 regidores
3. Municipios	de 10,001 a 80,000 habitantes	8 regidores
4. Municipios	con más de 80,000 habitantes	10 regidores

Al partido político que ganare la Alcaldía le corresponderá el Vice Alcalde. El Vice Alcalde gozará de los mismos derechos de los regidores, con voz y sin voto, y la ausencia de los regidores será cubierta de acuerdo como manda la Ley, salvo en el caso de ejercer la titularidad, que llega gozar de todos los privilegios.

ARTÍCULO 27. -(Reformado según Decreto número 48-91)- Para ser miembro de la Corporación Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño nacido en el municipio o estar domiciliado en el mismo por

- más de cinco años consecutivos;
- 2) Ser mayor de dieciocho años y estar en el goce de sus derechos políticos; y,
 - 3) Saber leer y escribir.

ARTÍCULO 28.- (Reformado por Decreto número 127-2000) Los miembros de las Corporaciones Municipales, dependiendo de la capacidad económica de las respectivas municipalidades, percibirán dietas por su asistencia a sesiones, o recibirán el sueldo correspondiente según se desempeñen en comisiones de trabajo a medio tiempo o a tiempo completo.

Los miembros de las Corporaciones Municipales tendrán derecho a viáticos y gastos de viaje cuando tuvieren que ausentarse de sus municipios para cumplir misiones temporales que les encomiende la propia Corporación Municipal, o en su defecto, el Alcalde. En todo caso, los gastos de funcionamiento de las municipalidades, incluido el pago de dietas, no podrán exceder los límites establecidos en el Artículo 98 numeral 6) de esta Ley; so pena de incurrir en responsabilidad.

El Alcalde, Vice Alcalde y los Regidores gozaran de las prerrogativas siguientes:

- 1) No ser llamado a prestar servicio militar en tiempo de guerra;
- 2) No ser responsable por sus propuestas dentro de la Ley, ni por sus opiniones vertidas en relación con sus funciones. En estos casos, si se les imputare un delito, se aplicará el procedimiento especial de antejuicio en la misma forma que a los Jueces;
- 3) Derecho a que se les extienda pasaporte oficial para el cumplimiento de funciones;
- 4) Presentar toda clase de propuestas, peticiones y recursos;
- 5) Pedir información a la Alcaldía en las diferentes dependencias, así como a obtener oportuna respuesta; y,
- 6) No ser removidos ni suspendidos, sin que previamente se le siga el antejuicio correspondiente, conforme al procedimiento establecido por la Ley.

ARTÍCULO 29.- Son deberes de los miembros de la Corporación Municipal:

- 1) Asistir puntualmente a las sesiones de la Corporación y cumplir sus funciones con diligencia;
- 2) Emitir su voto en los asuntos que se sometan a decisión de la Corporación. En ningún caso podrán abstenerse de votar, salvo que tuviesen interés personal;

- 3) Cumplir las comisiones que les sean asignadas;
- 4) Justificar las solicitudes de licencia para no asistir a sesiones;
- 5) Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, a menos que salven su voto; y,
- 6) Las demás que la Ley señale.

ARTÍCULO 30.- Está prohibido a los miembros de las Corporaciones Municipales:

- 1) Intervenir directa o por interpósita persona en la discusión y resolución de asuntos municipales en los que ellos estén interesados, o que lo estén sus socios, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como en la contratación u operación de cualquier asunto en el que estuviesen involucrados;
- 2) Adquirir o recibir bajo cualquier título, directa o indirectamente, bienes municipales; y,
- 3) Desempeñar cargos administrativos remunerados dentro de la Municipalidad. La violación de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto incurrido, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.

ARTICULO 31.- (Reformado según Decreto número 48-91)- No podrán optar a cargos para miembro de la Corporación Municipal:

- 1) Los deudores morosos con el Estado o con cualquier municipalidad;
- 2) Quienes ocupen cargos en la administración pública por acuerdo o Contrato del Poder Ejecutivo y los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia del área de salud pública y asistencia social, cuando no haya incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones;
- 3) Quienes habiendo sido electos en otros periodos, no hubiesen asistido a las sesiones de la Corporación Municipal en más de un sesenta por ciento (60%) en forma injustificada;
- 4) Quienes fueren contratistas o concesionarios de la Municipalidad;
- 5) Los ministros de cualquier culto religioso; y,
- 6) Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del Municipio y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.

ARTÍCULO 31-A. -(Adicionado por Decreto número 127-2000) La Corporación nombrará un Secretario, un Auditor, en su caso, un Tesorero y un

Comisionado Municipal, que ejercerá funciones de Contralor Social, cargos estos últimos que recaerán en personas ajenas a la Corporación. El Alcalde, o en su defecto el Vice Alcalde convocará y presidirá las sesiones de la Corporación.

ARTÍCULO 31-B. -(Adicionado por Decreto número 127-2000)- El Comisionado Municipal, será de nombramiento de la Corporación Municipal a través de una propuesta de las organizaciones de la sociedad civil. En el caso del Auditor, será nombrado de una terna propuesta por la Contraloría General de a República.

ARTICULO 31-C.- (Adicionado por Decreto número 127-2000)- El Secretario, el Auditor el Tesorero y el Comisionado Municipal, cumplirán con las funciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 32.- (Reformado por Decreto número 127-2000) Las Corporaciones Municipales sesionarán ordinariamente dos veces por mes, una vez cada quincena en las fechas establecidas en el calendario de sesiones que aprueben en la primera sesión anual. Extraordinariamente cuando sean convocadas por el Secretario de la Corporación Municipal por orden del Alcalde, actuando de oficio o a petición de la mitad de los Regidores, por lo menos. Si el Alcalde no convocase a sesiones ordinarias en las fechas establecidas en el calendario, será sancionado por la infracción, conforme a esta Ley.

La Corporación podrá instalarse, sin necesidad de previa convocatoria, cuando el Alcalde, Vice-Alcalde y los Regidores propietarios se encontrasen todos presentes y así lo decidieren, lo mismo que la agenda.

ARTICULO 32-A. -(Adicionado por Decreto número 127-2000) Las convocatorias para sesión de la Corporación, deberán hacerse por escrito, indicando el lugar, el día y hora, detallando los asuntos a tratar y deberán ser firmados por el Alcalde o Vice Alcalde, en su caso. Las convocatorias se entregarán junto con copias de los documentos objeto de la misma, personalmente a los regidores o, en su defecto, a un ciudadano que habite en su residencia, con tres (3) días de anticipación, salvo caso calificado de urgencia.

ARTÍCULO 33.- El *quórum* para las sesiones se establece con la concurrencia de la mitad más uno de los miembros.

Las resoluciones se aprobarán con el voto de la mayoría de los presentes.

FUNDEMUN

ARTÍCULO 33-B. -(Adicionado por Decreto número 127-2000) Las sesiones de cabildo abierto serán convocadas por el Alcalde, previa resolución de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal; no podrán celebrarse menos de cinco (5) sesiones de cabildo abierto al año. Las sesiones de cabildo abierto podrán celebrarse con una o más comunidades cuando la naturaleza del asunto se circunscribe a su interés exclusivo o la densidad demográfica así lo exija. La infracción a la presente disposición dará lugar a la imposición de las sanciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones serán públicas; no obstante, en casos excepcionales, la Corporación Municipal podrá determinar que se haga de otra forma.

ARTÍCULO 35. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- De toda sesión se levantará acta, en la que se consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que dará fe. En cada resolución se consignará los votos a favor, votos en contra y abstenciones.

Ningún miembro de la Corporación podrá excusarse de emitir su voto, salvo el caso que tenga conflicto de intereses, en cuyo caso deberá de abstenerse de participar con voz y voto.

El Acta deberá ser debidamente firmada por todos los miembros que participen en la sesión y servirá de base a la Tesorería para el pago de las dietas respectivas, en su caso. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Las actas municipales tienen el carácter de documentos públicos, en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las resoluciones y acuerdos, una vez que se encuentren firmes.

A efecto de que toda la población o todos los habitantes tengan pleno conocimiento del contenido de las sesiones celebradas por la Corporación Municipal, la Secretaría Municipal enviará dentro de los tres (3) días siguientes, una Certificación de las resoluciones y de los Acuerdos a la Biblioteca Pública Municipal o, en su defecto, exhibirá dicha Certificación en un lugar visible y accesible para el público.

El incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, dará lugar a las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio del cumplimiento de la misma que podrá exigir cualquier ciudadano vecino del término.

ARTÍCULO 36. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- Las resoluciones de la Corporación quedarán firmes en la misma o en la siguiente sesión y entrarán en vigencia una vez aprobadas, salvo que sean de alcance general, en cuyo caso deberán previamente publicarse.

ARTICULO 37.- Es competencia de la Corporación Municipal reunirse para sesionar. Ninguna otra autoridad tendrá facultades para ordenar, suspender o impedir las sanciones de la Corporación Municipal.

ARTICULO 37-A.- (Adicionado por Decreto número 127-2000) En el Presupuesto anual deberán hacerse las provisiones presupuestarias para el funcionamiento de la Corporación.

CAPITULO IV

De las Responsabilidades, Destitución y Suspensión de los Miembros de la Corporación Municipal

ARTÍCULO 38.-Las municipalidades, lo mismo que sus miembros, incurrir en responsabilidad judicial, así:

- 1) Por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones y penada por la Ley;
- 2) Auto de Prisión decretado por delito que merezca pena que produzca responsabilidad civil, conforme con la Ley; y,
- 3) Por daños causados por imprudencia temeraria o descuido culpable o por actos permitidos u obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

ARTÍCULO 39. -(Reformado según Decreto 48-91)- Son causas de suspensión o remoción, en su caso, de los miembros de la Corporación Municipal:

- 1) Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito;
- 2) Habérsele decretado auto de prisión por delito que merezca pena de reclusión;
- 3) Conducta inmoral;
- 4) Actuaciones que impliquen abandono, y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobadas;

- 5) Estar comprendido en las causales que establece el Artículo 31 de la presente Ley;
- 6) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer empresas de su propiedad o en las que él sea socio, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debidamente comprobado por autoridades competentes; sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que procedan; y,
- 7) Malversación de la Hacienda Municipal, comprobada mediante auditoria realizada por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 40.- La destitución la determinará el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del Señor Gobernador Político y de la Corporación Municipal competente.

ARTÍCULO 41. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- En caso de que vacara el Alcalde lo sustituirá el Vice Alcalde, en el caso de los Regidores su sustitución se hará conforme lo establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Si vacaren el Alcalde y el Vice Alcalde, corresponderá a la Organización Política que los hubiere propuesto, efectuar la sustitución respectiva, por conducto de la Directiva Central.

ARTICULO 42.- Cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrados, podrá el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, proceder a la suspensión del implicado, en cuyo caso deberá dictar la resolución final, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su suspensión.

CAPITULO V

De la Alcaldía Municipal

ARTÍCULO 43.-. Las facultades de administración general y representación legal de la Municipalidad corresponden al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 44.- El Alcalde Municipal presidirá todas las sesiones asambleas, reuniones y demás actos que realizase la Corporación.

El Alcalde Municipal es la máxima autoridad ejecutiva dentro del término municipal y sancionará los acuerdos, ordenanzas y resoluciones emitidos por la

CAPÍTULO VI De los Consejeros

Corporación Municipal, convirtiéndolas en normas de obligatorio cumplimiento para los habitantes y demás autoridades.

En consecuencia, toda otra autoridad, civil o de policía, acatará, colaborará y asistirá en el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 45. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- El Alcalde no podrá ausentarse de sus labores por más de diez (10) días, sin autorización de la Corporación Municipal, so pena de incurrir en responsabilidad.

En ausencia o incapacidad del Alcalde lo sustituirá el Vice-Alcalde.

Cuando vacare definitivamente el Alcalde y el Vice Alcalde, ambos serán sustituidos conforme al procedimiento establecido por la Ley. Si la ausencia fuese temporal, el cargo será llenado por el regidor que designe el Alcalde.

El Vice Alcalde devengará el sueldo que le asigne la Corporación Municipal y cumplirá las funciones que le delegue el Alcalde Municipal. El salario que se le asigne al Vice Alcalde no debe ser menor que el que devengan los Regidores de tiempo completo.

ARTÍCULO 46.- El Alcalde presentará a la Corporación Municipal un informe trimestral sobre su gestión y uno semestral al Gobierno Central por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 47.- (Reformado por Decreto número 127-2000)- El Alcalde someterá. A la consideración y aprobación de la Corporación Municipal, los asuntos siguientes:

- 1) Presupuesto por programas del plan operativo anual;
- 2) Plan de arbitrios;
- 3) Ordenanzas municipales;
- 4) Reconocimientos que se otorguen a personas e instituciones por relevantes servicios prestados a la comunidad;
- 5) Manual de Clasificación de Puestos y Salarios;
- 6) Reglamentos especiales; y,
- 7) Los demás que de conformidad con esta Ley sean de competencia de la Corporación.

ARTÍCULO 48. -(Reformado según Decreto número 48-91)- Cada Municipalidad tendrá un Consejo de Desarrollo Municipal con funciones de asesoría, integrado por un número de miembros igual al número de Regiones que tenga la Municipalidad. Estos Consejeros fungirán *ad honorem* y serán nombrados por la Corporación Municipal de entre los representantes de las fuerzas vivas de la comunidad. El Consejo será presidido por el Alcalde. Los miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones de la Corporación cuando sean invitados, con derecho a voz pero sin voto.

CAPITULO VII Del Secretario de la Corporación Municipal

ARTÍCULO 49.- Toda Corporación Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento. Su nombramiento y remoción requerirá del voto de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal.

ARTICULO 50.- Para ser Secretario Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño;
- 2) Ser mayor de 18 años de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles políticos; y,
- 3) Saber leer y escribir, y preferentemente ostentar título profesional.

ARTICULO 51.- Son deberes del Secretario Municipal:

- 1) Concurrir a las sesiones de la Corporación Municipal, y levantar las actas correspondientes;
- 2) Certificar los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
- 3) Comunicar a los miembros de la Corporación Municipal las convocatorias a sesiones, incluyendo el Orden del Día;
- 4) Archivar, conservar y custodiar los libros de actas, expedientes y demás documentos;
- 5) Remitir anualmente copia de las actas a la Gobernación Departamental y al Archivo Nacional;
- 6) Transcribir y notificar a quienes corresponda los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
- 7) Auxiliar a las Comisiones nombradas por la Corporación Municipal;
- 8) Coordinar la publicación de la Gaceta Municipal, cuando haya recursos

- económicos suficientes para su edición;
- 9) Autorizar con su firma los actos y resoluciones del Alcalde y de la Corporación Municipal; y,
 - 10) Las demás atinentes al cargo de Secretario.

CAPITULO VIII Del Auditor Municipal

ARTÍCULO 52.- Las Municipalidades que tengan ingresos corrientes anuales superiores al millón de Lempiras, tendrán un Auditor nombrado por la Corporación Municipal, y para su remoción se requerirán las dos terceras partes de los votos de la misma.

ARTÍCULO 53.- Para ser Auditor Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño;
- 2) Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y,
- 3) Poseer título de Licenciado en Contaduría Pública o Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoría y estar debidamente colegiado.

ARTÍCULO 54.- El Auditor Municipal depende directamente de la Corporación Municipal, a la que debe presentar informes mensuales sobre su actividad de fiscalización y sobre lo que esta le ordene.

ARTÍCULO 55.- El Auditor Municipal está obligado a cumplir con lo **prescrito en la presente Ley** y sus reglamentos.

(Ver Reformas en el artículo 31-B, Decreto 127-2000)

CAPÍTULO IX Del Tesorero Municipal

ARTICULO 56.- Toda Municipalidad tendrá un Tesorero nombrado por la Corporación Municipal a propuesta del Alcalde, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

ARTÍCULO 57.- (Reformado por Decreto número 48-91)- El Tesorero será, de preferencia, un profesional de la Contabilidad. Para tomar posesión de su cargo rendirá a favor de la Hacienda Municipal, garantía calificada por la Contraloría General de la República, para responder por su gestión.

ARTICULO 58.- (reformado por Decreto número 48-91)- Son obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

- 1) Efectuar los pagos contemplados en el Presupuesto y que llenen los requisitos legales correspondientes;
- 2) Registrar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto;
- 3) Depositar diariamente en un Banco local preferentemente del Estado, las recaudaciones que reciba la Corporación Municipal. De no existir Banco local, las municipalidades establecerán las medidas adecuadas para la custodia y manejo de los fondos;
- 4) Informar mensualmente a la Corporación del movimiento de Ingresos y Egresos;
- 5) Informar en cualquier tiempo a la Corporación Municipal de las irregularidades que dañaren los intereses de la Hacienda Municipal; y,
- 6) Las demás propias de su cargo.

CAPÍTULO X Del Comisionado Municipal y de los Alcaldes Auxiliares

ARTÍCULO 59.- (Reformado por Decreto número 127-2000) Toda Municipalidad tendrá un Comisionado Municipal, electo por la Corporación Municipal, en cabildo abierto, debidamente convocado, de un listado de cuatro (4) personas propuestas por las organizaciones de la sociedad civil.

El Comisionado Municipal deberá ser mayor de 25 años y encontrarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Durará dos (2) años en su cargo, podrá ser re electo y laborará gratuitamente, pero tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos de oficina y movilización conforme a las disponibilidades presupuestarias.

Son funciones y atribuciones del Comisionado Municipal:

- 1) Velar porque se cumpla la presente Ley, sus Reglamentos las ordenanzas municipales;
- 2) Presentar toda clase de peticiones a las autoridades municipales y derecho a

- obtener pronta respuesta;
- 3) Velar por el respeto a los derechos humanos, a la comunidad viviente, a la diversidad cultural, la biodiversidad y el ambiente;
 - 4) Velar por los intereses de las comunidades y el bien común;
 - 5) Coadyuvar en la prestación de servicios de procuración y asistencia social a las personas y sectores vulnerables, tales como: Menores, expósitos, ancianos, madres solteras, etnias, minusválidos y demás que se encuentren en situaciones similares;
 - 6) Supervisar la ejecución de los subsidios que se otorguen a los patronatos y organizaciones de la sociedad civil organizada; y,
 - 7) Las demás que determine el Reglamento de esta Ley.

Los planes, programas y proyectos que ejecute el Comisionado deberá guardar concordancia con el Plan de Plan Desarrollo Municipal, asignándole una partida dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para gastos de oficina y movilización conforme a la partida correspondiente.

ARTÍCULO 60. -(Reformado por Decreto numero 127 2000) Habrá Alcaldes Auxiliares en barrios colonias y aldeas propuestos en cada una de ellas por la asamblea popular respectiva y serán acreditados por el Alcalde correspondiente, este cargo es incompatible con los miembros de la Corporación.

El nombramiento de los Alcaldes Auxiliares deberá recaer en personas de reconocida honorabilidad que sepan leer y escribir. Durarán en su cargo un (1) año pudiendo ser reelectos. Serán remunerados económicamente de acuerdo con las reuniones a las cuales asistan y cuyo monto estará sujeto a la disponibilidad financiera de la municipalidad, dichas reuniones no podrán exceder de dos (2) por mes.

Todas las autoridades de la administración central y de propio municipio que hayan de tener intervención en su jurisdicción están en la obligación de cooperar con el Alcalde Auxiliar para el cumplimiento eficiente de sus funciones, incluyendo la dotación de los materiales requeridos para tal propósito y de la capacitación correspondiente.

Los alcaldes sólo podrán ser removidos por negligencia manifiesta, incapacidad física o mental, así como por actos reñidos con la ley o la moral.

ARTÍCULO 61. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- Los Alcaldes Auxiliares tendrán derecho a asistir a las sesiones de la corporación con voz, sólo para referirse a asuntos de interés directo con respecto al área que representan, cuando sean convocados al efecto o tengan asuntos que plantear, en estos casos la municipalidad respectiva le reembolsará los gastos que ocasione la gestión.

La Corporación Municipal regulará los demás derechos y obligaciones de los Alcaldes Auxiliares.

ARTÍCULO 62. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- En cada municipio o barrio, colonia o aldea, los vecinos tendrán derecho, a organizarse democráticamente en patronatos, para procurar el mejoramiento de las respectivas comunidades. En el desarrollo de sus actividades deberá respetar y procurar el logro de los fines, objetivos y metas del Plan de Desarrollo Municipal. La Corporación Municipal, mediante acuerdo, determinará la condición de las aldeas diferenciándolas de los caseríos, debiendo dar cuenta al Instituto Nacional de Estadística (INE), al Instituto Geográfico Nacional y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

El patronato es una estructura natural de organización, vinculada por lazos de conveniencia en una comunidad determinada, constituidas como unidades básicas auxiliares de la administración pública, a la que el Estado le reconoce su personalidad jurídica.

El patronato estará conformado por una Junta Directiva y la cual será electa anualmente mediante voto directo y secreto de los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad, debiendo inscribir sus planillas con un mes de anticipación en la Alcaldía Municipal. Los demás aspectos de su organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y, en su defecto, por lo dispuesto en sus Estatutos, inscrito un Patronato o Directiva, sólo podrá decretarse su nulidad o inexistencia mediante sentencia judicial.

La inscripción de la Junta Directiva deberá ser precedida de su reconocimiento por la Corporación Municipal.

Los Estatutos contendrán lo siguiente:

- 1) Nombre del patronato;
- 2) Descripción de su territorio;
- 3) Finalidad;
- 4) Duración o la expresión de constituirse por tiempo indefinido;
- 5) Domicilio;
- 6) Estructura organizativa: Asamblea, Junta Directiva y la Fiscalía, con especificación de la periodicidad de sus reuniones, organización y funciones;
- 7) Patrimonio;
- 8) Disolución; y,
- 9) Liquidación, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el Código Civil para las asociaciones.

La Municipalidad respectiva velará por su adecuado funcionamiento y por el correcto ejercicio de su democracia interna, a cuyos efectos dictará las ordenanzas y disposiciones correspondientes. Para esos efectos supervisará el proceso electoral de sus órganos.

CAPÍTULO XI

De los otros Órganos de la Administración Municipal

ARTÍCULO 63.- Cuando las condiciones económicas lo permitan y el trabajo lo amerite queda facultades el Alcalde para nombrar los titulares de otros órganos de la Administración como Oficialía Mayor, Procuraduría General y demás que creare la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 64.- Los empleados municipales deben ser hondureños idóneos y gozar de una notoria y buena conducta y serán de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

CAPÍTULO XII

De los Instrumentos Jurídicos Municipales

ARTÍCULO 65.- Tendrán la categoría de instrumentos jurídicos municipales los siguientes:

- 1) Las ordenanzas municipales o acuerdos que son normas de aplicación general dentro del término municipal, sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Municipalidad;

- 2) Las resoluciones, que son las disposiciones emitidas por la Corporación Municipal que ponen término al procedimiento administrativo municipal para decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados que resulten de expedientes levantados de oficio o a petición de parte;
- 3) Los reglamentos que conforme a esta Ley se emitan;
- 4) Las providencias o autos que son los trámites que permiten darle curso al procedimiento municipal y se encabezarán con el nombre del Municipio que la dicte, la dependencia que la elabora y la fecha; y,
- 5) Las actas de las sesiones de la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 66.- Los actos de la Administración Municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
- 3) La presente Ley,
- 4) Las leyes administrativas especiales;
- 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
- 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente Ley;
- 7) Los demás Reglamentos generales o especiales;
- 8) La Ley de Policía en lo que no se oponga a la presente Ley; y,
- 9) Los principios generales del Derecho Público.

ARTÍCULO 67.- Dentro del término municipal, las autoridades civiles y militares están obligadas a cumplir y hacer que se cumplan, las ordenanzas y disposiciones de orden emitidas por la Municipalidad.

TÍTULO V DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I De la Administración General

ARTÍCULO 68.- (Reformado por Decreto número 48-91) Constituye la Hacienda Municipal:

- 1) Las tierras urbanas y rurales, así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;
- 2) Las tierras urbanas registradas a favor del Estado y cuyo dominio le sea transferido por el Poder Ejecutivo a cualquier título;
- 3) Las tierras nacionales o ejidales que en concepto de áreas para crecimiento

poblacional sean concedidas por el Estado. Las tierras rurales de vocación agrícola y ganadera quedan sujetas a lo prescrito en la Ley de Reforma Agraria;

- 4) Las aportaciones que el Poder Ejecutivo haga en favor de las Municipalidades o los recursos que les transfiera;
- 5) Los valores que adquiera u entidades nacionales y extranjeras;
- 6) Los recursos que la municipalidad obtenga en concepto de herencia, legados o donaciones;
- 7) Los demás bienes, derecho, ingresos o activos que perciba o le correspondan a la Municipalidad.

ARTÍCULO 69.- (Reformado por Decreto número 127-2000)- La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por sí o por delegación en el Alcalde, dentro de cada año fiscal que comienza el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Los bienes inmuebles ejidales rurales de vocación forestal, pasarán a dominio pleno del Municipio, una vez que se haya determinado su vocación y el perímetro del área forestal, siendo entendido que la vocación forestal y su perímetro será establecido técnicamente por la Administración Forestal del Estado a petición de la Municipalidad.

Para ese efecto el Instituto Nacional Agrario (INA) otorgará el título de tradición respectiva, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso de incumplimiento, la Municipalidad podrá instaurar la acción ejecutiva de hacer, para lograr que se le otorgue la Escritura correspondiente ante los Tribunales competentes. El título será inscribible en el Registro de la Propiedad sin necesidad de Escritura Pública.

Las municipalidades deberán lograr el manejo sostenible, por sí, en asociación o por conducto de terceras personas, los recursos forestales de su propiedad, de conformidad con su vocación y con el plan de manejo que apruebe la Administración Forestal del Estado.

CAPÍTULO II

De los Bienes Municipales

ARTICULO 70. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- Las municipalidades podrán titular equitativamente en favor de terceros, los terrenos

de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta Ley.

Los bienes inmuebles ejidales que no correspondan a los señalados en el Artículo anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA), en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado. En el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, aun precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10%) o del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo este procedimiento más de un lote, salvo que se tratare de terrenos privados municipales cuyo dominio pleno haya sido adquirido por compra, donación o herencia.

En los demás casos, la municipalidad podrá establecer programas de vivienda de interés social, en cuyo caso los precios de venta y las modalidades de pago se determinarán con base a la capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos de los requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de

pavimento y bordillos. Excepcionalmente en proyectos de interés social, las municipalidades podrán autorizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el avalúo excluirá el valor de las mejoras realizadas por el poseedor u ocupante.

No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieran vivienda.

Para esos efectos, la Secretaria Municipal llevará control de los títulos otorgados, so pena de incurrir en incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 71. -(Reformado por Decreto número 127-2000). Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente a proyectos de beneficio directo de la comunidad, aprobados por la Corporación Municipal, previo dictamen del Consejo de Desarrollo Municipal.

Cualquier otro destino que se le diera a este ingreso, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. Cualquier persona del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor de las disposiciones de este Capítulo, ante los Tribunales de la República.

Las municipalidades velarán porque de sus inmuebles se reserven suficientes áreas para la dotación social, para interconexión de calles, avenidas, bulevares, aceras, aparcamientos, para zonas de oxigenación, recreo y deportes.

ARTICULO 72.- (Reformado por Decreto número 127-2000). Los bienes inmuebles nacionales de uso público como playas, hasta una distancia de diez (10) metros contados desde la más alta marea, los parques, calles. Avenidas, puentes, riberas, litorales, lagos, lagunas, ríos, obras de dotación social y de servicios públicos, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse, embargarse o rematarse, so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Los propietarios ribereños deberán permitir el acceso a las playas, lagos y ríos, dejando espacios adecuados para calles no menor de 15 metros, cada cien metros en las áreas urbanas y cada 300 en áreas rurales.

En ningún caso podrá otorgarse título a favor de particulares sobre los bienes nacionales y municipales de uso público, ni en aquellos otros que tengan un valor histórico o cultural o que estén afectados para la prestación de un servicio público.

Si cesare la prestación del servicio público o si bien deviniere innecesario para la prestación del mismo y no se afectase la seguridad y bienestar de la colectividad, la Corporación Municipal podrá desafectarlo mediante resolución adoptada previa consulta con los vecinos del poblado, barrio, colonia o aldea respectiva, hecha en cabildo abierto.

También podrá enajenar dichos bienes en los casos de concesionamiento de la prestación del servicio, sujetándose a la normativa sobre la materia.

Los demás bienes inmuebles municipales podrán ser transferidos, en el caso de viviendas, mediante el procedimiento reglamentario de adjudicación aprobado por la Corporación. También podrá transferir bienes inmuebles a otra institución pública, en cuyo caso bastará el acuerdo de la Corporación y de la otra institución. En lo no previsto en este artículo se observará lo establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO III De los Ingresos

ARTÍCULO 73.- Los ingresos de la Municipalidad se dividen en tributarios y no tributarios. Son tributarios, los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones; y no tributarios, los que ingresan a la Municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

CAPÍTULO IV De los Impuestos, Servicios, Tasas y Contribuciones

ARTÍCULO 74.- Compete a las Municipalidades crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras. No podrán crear modificar impuestos.

ARTÍCULO 75. -(Reformado por Decreto número 177-91)- Tienen el carácter de impuestos municipales, los siguientes:

1. Bienes inmuebles;
2. Personal;

3. Industria, comercio y servicios;
4. Extracción y explotación de recursos; y,
5. Pecuarios.

ARTÍCULO 76.- (Reformado Por Decreto número 48-91). El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa entre L. 1.50 y 5.00 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos, y entre L. 1.50 y 2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.

La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral, y en su defecto, al valor declarado.

El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo, entre otros, los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de mercado;
- c) Ubicación;
- d) Mejoras; y,
- e) Capacidad de pago del contribuyente.

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose, en caso de mora, un recargo del 2% mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar.

Están exentos de pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario así:
 1. En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de 300.001 habitantes en adelante.
 2. En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios con 75,000 a 300,000 habitantes.
 3. En cuanto a VEINTE MIL (L. 20 000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de hasta 75,000 habitantes;
- b) Los bienes del Estado;
- c) Los templos destinados a los cultos religiosos;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia

o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal; y

- e) Los centros agropecuarios, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Artículo 2.- TRANSITORIO (Según Decreto 124-95).- Por esta única vez...

Artículo 3.- (Según Decreto 124-95) .- La determinación de los...

Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada municipalidad.

Artículo 4.- (Según Decreto 124-95).- Transcurrido el período de concertación a que se refiere...

ARTÍCULO 77. -(Reformado por Decreto número 48-91)- Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único, sobre sus ingresos anuales, en el Municipio en que los perciba, de acuerdo a la tabla siguiente:

De Lempiras	Hasta Lempiras	Impuesto por Millar
1	5,000	1.50
5,001	10,000	2.00
10,001	20,000	2.50
20,001	30,000	3.00
30,001	50,000	3.50
50,001	75,000	3.75
75,001	100,000	4.00
100,001	150,000	5.00
150,001	o más	5.25

Las personas que se refiere el presente Artículo deberán presentar a más tardar en el mes de abril de cada año, una Declaración Jurada de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

El hecho de que el contribuyente no se halla provisto del formulario, no lo exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en el mismo formulario.

La presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este Artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Este impuesto se pagará a más tardar en el mes de mayo; a juicio de la Municipalidad, podrá deducirse en la fuente en el primer trimestre del año, quedando los patronos obligados a deducirlo y enterarlo a la Municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días después de haberse percibido.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado de retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado, sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas o dejadas de retener. Se exceptúan del pago de este impuesto:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén;
- b) Los jubilados pensionados por invalidez sobre las cantidades que reciban por estos conceptos;
- c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores al mínimo vital que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y,
- ch) Quienes, cuando por los mismos ingresos, estén afectos en forma individual al impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Cada año, en el mes de febrero, la Municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación, un informe que incluya el nombre del contribuyente, su Registro Tributario Nacional y el valor declarado.

Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTÍCULO 78. -(Reformado por Decreto número 48-91)- Impuesto Sobre Industrias, Comercios y Servicios, es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social, por su actividad mercantil, industrial,

minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributará de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

De Lempiras	Hasta Lempiras	Por millar
0.00	500,000.00	0.30
500,001.00	10,000,000.00	0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	0.20
30,000,001 .00	en adelante	0.15

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año una Declaración Jurada de la actividad económica del año anterior. La falta cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

ARTÍCULO 79. -(Reformado por Decreto número 177-91).- No obstante lo dispuesto en el Artículo 78, los establecimientos que a continuación se detallan, pagarán los impuestos siguientes:

- a) Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario;
- b) La fabricación y venta de los productos sujetos a control de precios por el Estado, pagarán mensualmente su impuesto, en base a sus ventas anuales de acuerdo a la escala siguiente:

	Por millar
De 0 a L. 30,000,000.00	L 0.10
De L. 30,000.001.00 en adelante	L 0.01

El impuesto indicado a este Artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días de cada mes, sin perjuicio del pago que por los ingresos de otros

productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 anterior.

ARTICULO 80. -(Reformado por Decreto número 48-91)- Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques, y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustre o fluviales en mares y lagos, hasta 200 metros de profundidad, y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos subsiguientes será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término Municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquiera otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del impuesto Sobre industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, el impuesto de Extracción o Explotación de Recursos se pagará a partir de dos mil (2,000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constatar el peso de los envíos y para tomar muestras de éstas, con el propósito de que aquéllas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados.

ARTÍCULO 81.- Derogado por Decreto número 48-91. Impuesto de tradición de Bienes Inmuebles.

Es el que paga el tradente al momento de efectuar la venta de un inmueble con base en su valor catastral, registrado con la tarifa siguiente:

- 1) Urbano con mejoras 3%

- 2) Urbano baldíos 4%
- 3) Rurales con mejoras, y 2%
- 4) Rurales baldíos 3%

Efectuada la venta, el Notario insertará en el testimonio respectivo, la constancia de Solvencia Municipal y el recibo de pago de este impuesto.

ARTÍCULO 82.- Impuesto Pecuario:

Es el que se paga por destace de ganado, así:

- 1) Por ganado mayor, un salario mínimo diario; y,
- 2) Por ganado menor, medio salario mínimo diario.

Sin perjuicio de exhibir la carta de venta en el destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

ARTICULO 83.- Servicio de Bomberos:

Es el que paga toda persona individual o social, mercantil e industrial. Los ingresos por este concepto deberán ser invertidos exclusivamente en los gastos operacionales y de mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos.

ARTICULO 84.- Las Municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por:

- 1) La prestación de servicios municipales directos e indirectos;
- 2) La utilización de bienes municipales o ejidales; y,
- 3) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrará quien reciba el servicio.

ARTICULO 85.- La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que esta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

ARTÍCULO 86.- Facultase a las Municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán las Municipalidades emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

CAPÍTULO V

De los Créditos y Transferencias

ARTÍCULO 87. -(Reformado por Decreto número 48-91)- Las Municipalidades podrán contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institución nacional, de preferencia estatal.

Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Crédito Público.

ARTÍCULO 88.- Las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios, con autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 89.- Los fondos obtenidos mediante empréstitos o bonos no podrán destinarse a fines distintos que para los autorizados.

ARTÍCULO 90.- No se podrán dedicar el pago de empréstitos o emisión de bonos, un porcentaje superior al 20% de los ingresos ordinarios anuales de la Municipalidad, cuando se tratare de financiar obras cuya inversión no es recuperable.

ARTÍCULO 91. -(Reformado por Decreto número 127-2000)- El Estado transferirá anualmente a las municipalidades por partidas mensuales anticipadas, por conducto del Sistema Bancario Nacional, el cinco por ciento (5%) de los ingresos tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Este porcentaje será distribuido así:

- 1) Un cuarenta por ciento (40%) de las transferencias se distribuirán en partes iguales a las municipalidades; y,
- 2) El sesenta por ciento (60%) restante de las transferencias se asignará en proporción al número de habitantes conforme al último censo nacional de población debidamente proyectado.

De estos ingresos las Municipalidades destinarán hasta el diez por ciento (10%) para gastos de administración propia y, además, hasta un cinco por ciento (5%) para operaciones y mantenimiento de la infraestructura social, entendiéndose comprendidos en esta última, los gastos para pago de salarios de maestros, enfermeras y otras asignaciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de dicha infraestructura.

En aquellas municipalidades cuyos presupuestos anuales no excedan de Quinientos Mil Lempiras (L. 500,000.00), podrá destinarse para dichos fines hasta el doble del porcentaje aprobado en el párrafo anterior.

El resto se destinará a inversión; para cumplir con la contraparte exigida por los organismos que financien los proyectos, para el pago de las aportaciones a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) y para transferencia, en bienes o servicios a las comunidades para inversión debiendo, en todo caso, respetarse lo dispuesto en el Artículo 98 numeral 6) de esta Ley.

Las municipalidades que goce el Decreto No. 72-86 de fecha 20 de mayo, podrán acogerse al régimen establecido en el presente artículo, siempre y cuando renuncien ante la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas al beneficio establecido en el Decreto antes mencionado.

Las transferencias deberán ingresar a la Tesorería Municipal y manejarse en depósito bancario, pudiendo disponerse del mismo únicamente con la firma mancomunada y solidaria del Alcalde y Tesorero Municipal. La Corporación podrá crear fondos rotatorios que custodiará el Tesorero Municipal.

**CAPÍTULO VI
Del Presupuesto**

ARTÍCULO 92.- EL Presupuesto es el plan financiero por programas de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, que responde a las necesidades de su desarrollo y que establece las normas para la recaudación de los ingresos y la ejecución del gasto y la inversión.

ARTÍCULO 93.- (Reformado por Decreto 48-91).- El Presupuesto de Egresos debe contener programas, subprogramas, actividades y tareas, debiendo hacerse referencia en el mismo a los documentos de apoyo y consignarse las asignaciones siguientes:

- 1) Plan financiero completo para el año económico respectivo;
- 2) Un resumen general de los gastos por concepto de sueldos, salarios, jornales, materiales y equipo y obligaciones por servicios;
- 3) Pago a instituciones públicas, como el Instituto Hondureño de Seguridad Social, Instituto de Formación Profesional, Banco Municipal Autónomo, Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Empresa de Energía Eléctrica u otras;
- 4) Los gastos a que estuviere legalmente obligado el Municipio por contratos celebrados;
- 5) Inversiones y proyectos;
- 6) Transferencias al Cuerpo de Bomberos del Municipio;
- 7) Otros gastos por obligaciones contraídas; y,
- 8) Otros gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 94.- (Reformado por Decreto número 48-91)- El Presupuesto de Ingresos deberá contener una estimación de los ingresos que se esperan del período, provenientes de las fuentes siguientes:

- 1) Producto de los impuestos establecidos en la presente Ley;
- 2) Producto de las tasas y contribuciones contenidas en el Plan de Arbitrios;
- 3) Ingresos de capital;
- 4) Producto de la venta de bienes;
- 5) Valor de los préstamos y convenios con bancos nacionales y extranjeros;
- 6) Transferencias de capital que el Poder Ejecutivo otorgue en aplicación a la presente Ley, y del sector privado;
- 7) Recursos obtenidos de impuestos y recuperación de obras públicas; y
- 8) Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 95.- (Reformado por Decreto número 48-91)- El Presupuesto debe ser sometido a la consideración de la Corporación, a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Si por fuerza mayor u otras causas no estuviere aprobado el 31 de diciembre, se aplicará en el año siguiente, el del año anterior. Para su aprobación o modificación se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 96.- La Secretaria de Gobernación y Justicia asistirá a las Municipalidades en el sistema de codificación, nomenclatura y clasificación de cuentas del Presupuesto por programas y estimación de ingresos.

ARTÍCULO 97.- Copia del Presupuesto aprobado y la liquidación final correspondiente al año anterior serán remitidos a la Secretaria de Planificación, Coordinación y Presupuesto, a más tardar el 10 de enero de cada año.

ARTÍCULO 98.- (Reformado por Decreto número 127-2000).- La formulación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

- 1) Los egresos, en ningún caso podrán exceder a los ingresos;
- 2) Los gastos fijos ordinarios solamente podrán financiarse con los ingresos ordinarios de la Municipalidad;
- 3) Sólo podrá disponerse de los ingresos extraordinarios a través de ampliaciones presupuestarias;
- 4) Los ingresos extraordinarios únicamente podrán destinarse a inversiones de capital;
- 5) No podrá contraerse ningún compromiso de las asignaciones contenidas en el presupuesto, o en contravención a las disposiciones presupuestarias del mismo;
- 6) Los gastos de funcionamiento no podrán exceder de los siguientes límites, so pena de incurrir en responsabilidad.

Ingresos Anuales Corrientes	Gastos de Funcionamiento	
	hasta 3.000,000.00	hasta 65%
De 3.000.000.01	hasta 10.000,000.00	hasta 60%
De 10.000,000.01	hasta 20.000,000.00	hasta 55%
De 20.000,000.01	hasta 32 000,000.00	hasta 50%
De 32.000,000.01	hasta 50 000,000.00	hasta 45%
De 50.000.000.01	en adelante	hasta 40%

- 7) Los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos no podrán ser utilizados para finalidad diferente, y;
- 8) No podrán hacerse nombramientos ni adquirir compromisos económicos, cuando la asignación este agotada o resulte insuficiente, sin perjuicio de la anulación de la acción y la deducción de las responsabilidades correspondientes. La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable y la reincidencia será causal de remoción.

ARTÍCULO 99.- La Municipalidad podrá crear empresas, divisiones o cualquier ente Municipal desconcentrado, las que tendrán su propio presupuesto, aprobado por la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 99-A.- (Adicionado por Decreto número 127-2000)-Las Municipalidades sólo podrán contratar las obras o servicios necesarios para el desarrollo del municipio con las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad legal para ello.

Las obras civiles municipales cuyo costo excede de CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 120,000.00) a valores constantes del 31 de diciembre de 1999, deberán ser dirigidas por un Ingeniero Civil colegiado, a tiempo parcial. Si excediere el costo de SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 600,000.00), siempre a los mismos valores constantes, deberán ser dirigidas por un Ingeniero Civil colegiado permanente.

Queda prohibido el fraccionamiento de la obra para los efectos de la Contratación.

TÍTULO VI DEL PERSONAL

CAPÍTULO I De los Empleados

ARTICULO 100.- El Alcalde Municipal tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, de conformidad con la Ley, excepto los señalados en los Artículos 49,52, 56 y 59.

ARTICULO 101.- Los empleados y servidores municipales no electos se acogerán al régimen del Servicio Civil, para garantizarles estabilidad laboral.

ARTÍCULO 102.- No podrán desempeñar cargo alguno dentro de la administración municipal, cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde Municipal o de los miembros de la Corporación. Se exceptúan a quienes les sobrevinieren causas de incompatibilidad y los que resultaren candidatos en los casos en que hubiere concurso por oposición.

ARTICULO 103. -(Reformado por Decreto número 48-91)- Las Municipalidades están obligadas a mantener un Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, actualizado. Deberán, además, establecer sistemas de capacitación técnica e investigación científica, tanto para los funcionarios electos como para los nombrados, sobre diferentes actividades y programas.

ARTÍCULO 104.- Las Corporaciones Municipales podrán afiliar a su personal laboral al régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, siempre y cuando sus condiciones económicas lo permitan.

CAPÍTULO II Del Instituto de Desarrollo Municipal

ARTICULO 105. -(Reformado por Decreto número 48-91)- Créase el Instituto de Desarrollo Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto será un organismo destinado a promover el desarrollo integral de los municipios, mediante la capacitación de los funcionarios y empleados municipales, la asesoría técnica, la promoción de la cooperación internacional y la coordinación de los entes nacionales de apoyo municipal.

Una Ley especial regulará su organización y funcionamiento.

Las Municipalidades destinarán recursos propios o compartidos para su funcionamiento

TITULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106.- (Reformado por Decreto número 48-91)- Las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

ARTÍCULO 107.- Cuando la prescripción ocurriere por negligencia atribuida a funcionarios o a empleados municipales, serán éstos responsables de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a las Municipalidades.,

ARTICULO 108.- Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales.

TITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. - (Reformado por Decreto número 127-2000)-El atraso en el pago de cualquier tributo municipal dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

ARTÍCULO 110.- Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10 %) del total; asimismo, en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días (30) o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado sólo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal de pago.

ARTICULO 111.- Toda deuda proveniente del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, Industrias, Comercios, Servicios, Contribución por Mejoras, constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad y para su reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 112.- La morosidad en el pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dará lugar a que la Municipalidad ejercite para el cobro, la vía de apremio judicial, previo a los requerimientos por escrito a intervalos de un mes cada uno y después podrá entablar contra el contribuyente deudor el Juicio Ejecutivo correspondiente, sirviendo de Título Ejecutivo la certificación de falta de pago extendida por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 113.- Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 114.- Las Corporaciones Municipales tendrán la obligación de responder en cabildo abierto en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión planteen los que concurran a la misma; y en caso de gestión particular distinta, deberán resolver en el plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 115.- Las Municipalidades, cuando sus recursos lo permitan, están obligadas a publicar La Gaceta Municipal, donde consten sus resoluciones más relevantes, un resumen del presupuesto, su liquidación y la respuesta a las solicitudes de rendición de cuentas. La edición de La Gaceta Municipal se hará por los menos semestralmente. La forma de su emisión queda sujeta a la capacidad económica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 116.- Para financiar la publicación de La Gaceta Municipal, todo vecino del término respectivo podrá adquirirla al precio que se fije en el Plan de Arbitrios.

Además, las Municipalidades pueden vender espacios para publicidad, a efectos de financiar sus costos.

ARTICULO 117. -(Reformado por Decreto número. 127-2000)- Son motivos de utilidad pública e interés social, para decretar la expropiación total o parcial de predios, además de los determinados en las leyes vigentes, las obras de seguridad, ornato, embellecimiento de barrios, apertura o ampliación de calles, carreteras, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos, áreas de recreo y deportes, construcción de terminales de transporte urbano e

interurbano, centros educativos, clínicas y hospitales, represas, sistemas de agua potable y su tratamiento, así como, de desechos sólidos, zonas de oxigenación, áreas para urbanización de protección a la biodiversidad, cuencas y sus afluentes y otras obras públicas de necesidad comunitaria o municipal calificadas por la Corporación Municipal. Excepcionalmente para los mismos fines, podrá adquirir mediante contratación directa, por su valor catastral, cuando no hubiese otros disponibles, debiendo dejar evidencia de estas circunstancias.

Para proceder a la expropiación se observarán los procedimientos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley de Expropiación Forzosa en lo que fueren aplicables. Sobre los predios del Estado, del municipio o sobre aquellos en los que particulares únicamente tengan dominio útil, solo se reconocerá el valor de las mejoras.

La Corporación también podrá gravar con servidumbres los bienes de propiedad privada, siempre que la utilización del inmueble a gravarse sea necesaria para la prestación de un servicio público. Las servidumbres, incluirán, además, el derecho de inspeccionar el inmueble y de ingresar al mismo para efectuar las reparaciones que fuesen necesarias para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 118 -(Último párrafo de este artículo derogado por Decreto número 127-2000).- La ejecución de planes de desarrollo urbano y la Constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son de utilidad pública e interés social.

La Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, través de la Dirección General de Asistencia Técnica Municipal, colaborará con las Municipalidades para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y para la delimitación del perímetro urbano.

ARTÍCULO 119. -(Reformado por Decreto número 48-91)- La Corporación Municipal podrá acudir a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en apelación de resoluciones, acuerdos, disposiciones, actos y órdenes de la Gobernación Departamental u otra autoridad cuando lesionen el interés municipal.

Esta Secretaria de Estado tendrá el plazo que señala el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo para resolver lo pertinente.

ARTÍCULO 120.- Toda entidad pública, ejecutiva o autónoma, que proyecte la ejecución de una obra pública, deberá oír previamente a la Municipalidad.

En caso de conflicto, se oír al Gobernador Departamental, para que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente.

ARTÍCULO 121.- Salvo lo autorizado en la presente Ley, las Municipalidades no podrán condonar los tributos, sus multas, la mora o cualquier recargo, no obstante quedan facultadas para establecer planes de pago.

ARTICULO 122.- (Reformado por Decreto número 127-2000)- La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), está obligada a extender de oficio a las municipalidades el respectivo carnet de exención de impuestos de ventas y a proporcionar por escrito a las Municipalidades, toda la información relativa a los ingresos tributarios y su comportamiento trimestral, lo mismo que la demás información que requiera sobre el patrimonio o ingresos de las personas naturales o jurídicas de su territorio para efectos de tributo, debiendo respetarse en todo caso el derecho de intimidad. Igual obligación de información tendrá el Banco Central de Honduras.

ARTICULO 122-A.- (Adicionado por Decreto número 127-2000)-Las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los impuestos municipales correspondientes por el valor agregado que generen. Asimismo, están obligados al pago de las tasas por los servicios que preste, derechos por licencias y permisos y de las contribuciones municipales.

También podrán imponer tasas y contribuciones por los servicios que presten en materia de preservación del ambiente.

Los montos pagados en concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones declarados por los contribuyentes más los ajustes introducidos por la Administración Tributaria de las municipalidades, serán ingresados inmediatamente en la Tesorería Municipal. Las devoluciones por el pago de las acciones tributarias especificadas en el párrafo anterior que resulten de los ajustes correspondientes, se efectuarán por las municipalidades a más tardar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reconoció tal devolución.

Cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efectos del pago de impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el Alcalde de acuerdo a dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, derechos y contribuciones

ARTÍCULO 122-B. -(Adicionado por Decreto número 127-2000) - Sin perjuicio a lo dispuesto en esta Ley, para casos especiales, se impondrá a los miembros de la Corporación Municipal, funcionarios y empleados municipales por el incumplimiento de sus respectivas funciones y obligaciones previstas en la Ley o por infracciones a la misma, una multa de CIEN LEMPIRAS..(L. 100.00) a MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00), según la gravedad de la infracción, por la primera vez; por la segunda vez se le aplicará el doble del máximo y por la tercera y ulteriores veces, suspensión del cargo hasta por tres (3) meses; lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, la indemnización de daños y perjuicios y la destitución de dicho funcionario o empleado.

ARTÍCULO 122 C.- (Adicionado por Decreto número 127-2000)- Para los efectos de l los artículos anteriores, se entiende que las sanciones serán impuestas por la Corporación, al Alcalde, los Regidores considerados individualmente, al Secretario, Tesorero y Auditor, por la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a la Corporación Municipal en pleno; por el Alcalde Municipal a los empleados y por el Alcalde o por el Juez Municipal de Policía, a los particulares. Las sanciones impuestas se harán constar en un libro que para tal efecto llevará el Secretario respectivo.

ARTICULO 122-D.- (Adicionado por Decreto número 127-2000)- Las(Los) sancionados podrán recurrir contra las resoluciones respectivas conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. Las multas e indemnizaciones serán enteradas en la Tesorería Municipal.

TÍTULO IX DE LOS TRANSITORIOS

ARTICULO 123.- El ingreso de los servidores municipales al Régimen del Servicio Civil se hará dentro de un período que no deberá exceder de tres años.

ARTÍCULO 124.- El Gobierno de la República, con relación a su obligación de transferir el cinco por ciento (5%) de sus ingresos tributarios del Presupuesto General de la Republica, indicado en el Artículo 91, hará la primera entrega durante el año de 1992, por un monto equivalente al dos por ciento (2%), en 1993 aportará el equivalente al cuatro por ciento (4%); y en el año de 1994 su transferencia será completada en cinco por ciento (5%).

ARTICULO 125. -(Adicionado por Decreto número 127-2000)- Todo municipio deberá tener plenamente delimitados, mediante acuerdos de la Corporación Municipal, los limites urbanos de todos los asentamientos humanos de su jurisdicción, con base en el estudio técnico que se elabore al efecto. La delimitación incluirá la zonificación y servirá para los fines urbanísticos, administrativos, tributarios, así como de ordenamiento y planificación de los asentamientos. La resolución que apruebe la delimitación, deberá notificarse al Instituto Nacional Agrario (INA), Instituto Geográfico Nacional, Instituto Nacional de Estadística (INE) y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Dichas resoluciones deberán respetar la normativa contenida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado mediante Decreto No. 26-94, de fecha 10 de mayo de 1994.

Cualquier interesado podrá impugnar el acuerdo en los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para este efecto, son limites de asentamientos humanos los perímetros de los espacios de tierra destinados a la vivienda o permanencia de personas, que son establecidos con el propósito de salvaguardar la salud, integridad y bienestar humano, los que deberán reunir las condiciones mínimas siguientes:

- 1) Conglomerado de personas y un número mínimo de viviendas que fijará el Reglamento de esta Ley;
- 2) Trazado de calles; y,
- 3) Un mínimo de servicios públicos y comunitarios.

En la delimitación la Corporación deberá tomar como base el estudio que al efecto se elabore, con proyección a veinte (20) años plazo y tomando en cuenta el crecimiento de las dos últimas décadas y, además, eventuales crecimientos intempestivos originados por parques industriales o la creación de fuentes masivas de empleo. Deberá tomar en cuenta, además, la vocación del suelo, particularmente su aptitud para su habitabilidad y la exclusión de las áreas

donde puede lograrse un óptimo aprovechamiento para otros fines productivos.

La delimitación y demarcación deberá hacerse utilizando los procedimientos técnicos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 126.- Los Síndicos electos el 26 de noviembre de 1989, actualmente en funciones, continuarán en sus cargos únicamente durante el presente período, y se desempeñarán exclusivamente como Fiscal de la Municipalidad respectiva, debiendo participar en las sesiones con voz y voto.

ARTÍCULO 127.- Derogado por Decreto número 48-91.

ARTÍCULO 127-A —(Adicionado por Decreto número 48-91)- Las Municipalidades, el Instituto Nacional Agrario (INA) y el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, colaborarán con el propósito que dentro del término de dos (2) años, queden definidos todos los perímetros urbanos.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 128. – (Reformado por Decreto número 48-9 1)- La presente Ley deroga la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, contenida en el Decreto No. 127 y sus reformas; el Decreto No 5; el Decreto No. 33; el Decreto No 370; y el Decreto No 73-84.

Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 129.- La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”, y entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

Rodolfo Irías Navas
Presidente

Marco Augusto Hernández Espinoza
Secretario

Carlos Gabriel Kattán Salem
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 7 de noviembre de 1990.

Rafael Leonardo Callejas Romero
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
José Francisco Cardona Argüelles

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES

(No incluye cambios de Reforma Decreto 127-2000)
DE LA POBLACION

TITULO I CAPITULO UNICO

OBJETIVO Y DEFINICION

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo desarrollar complementariamente algunas de las disposiciones de la Ley de Municipalidades a fin de que permita su aplicación justa, oportuna y eficiente por parte de las Corporaciones Municipales y demás interesados en el ejercicio de las facultades que la Ley les confiere.

DEL TERRITORIO

Artículo 2.- Para los efectos del artículo 21 de la Ley que define el concepto de territorio, se entiende por Jurisdicción, la potestad de extender su autoridad a todo el término municipal, y por competencia, la capacidad para conocer y resolver todos los asuntos que le corresponda a la Municipalidad, de acuerdo con lo que señale la Ley, o sean consecuencia de la autonomía municipal y no estén atribuidos por la Ley a otra entidad.

DE LA POBLACION

Artículo 3.- a. Se entenderá por vecino al residente habitual que es el habitante domiciliado en el término municipal, sea porque permanece con el ánimo de hacerlo indefinidamente o porque permanece en el término municipal por razón de un cargo, oficio o función que exija su residencia obligatoria. Se exceptúan lo establecido en el Art. 77 literal ch, último párrafo de la Ley de Municipalidades.

b. Las personas que permanezcan en el término municipal por un tiempo mayor a 6 meses, serán consideradas para la aplicación de este Reglamento como vecinos. Asimismo aquel que tenga residencia alterna en dos o más municipios se considerará vecino de aquel en que resida la mayor parte del año, aunque estuviese inscrito también en otro municipio.

c.) Las disposiciones anteriores son aplicables a los hondureños y a los extranjeros, que tengan el carácter de Residentes.

Artículo 4.- Se entenderá por transeúnte, aquel que no reside habitualmente en el Término Municipal pero que permanece ocasionalmente dentro del mismo.

Artículo 5.- Los ciudadanos pueden accionar contra los actos o resoluciones de la Municipalidad, así como para deducción de responsabilidad a la Corporación o a uno de sus miembros, en lo que no se disponga en la Ley de Municipalidades, se procederá de conformidad a los artículos 54, 55, 56, 61, 62, 68, 69, 129, 130, 137, 139, 146, 147, 149 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Estos reclamos, contra los actos, acuerdos y resoluciones de la Municipalidad se formalizarán conforme a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.- Para que el ciudadano pueda hacer peticiones de orden particular o general, deberá ser sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con la Ley.

Artículo 7.- La petición de rendición de cuentas, a que se refiere el Art. 24 de la Ley, será solicitada siguiendo el procedimiento indicado en la Ley de Procedimiento Administrativo; se exceptúan el caso, cuando se haga en cabildo abierto.

TITULO II

CAPITULO I De la Municipalidad

Artículo 8.- Para los fines de elaboración y ejecución de los planes de desarrollo rural y urbano, las Corporaciones podrán contar con la asistencia técnica de las Unidades de Planificación Municipal o en su defecto con la Dirección General de Urbanismo, a fin de formular, planificar, ejecutar y armonizarlos con los planes nacionales de desarrollo.

Art. 9.- La Municipalidad adoptará las formas de administración que le permitan crear y organizar otras unidades ejecutoras con amplias facultades de administración, creadas bajo sistemas administrativos y contables especiales. Elaborará los programas y estudios técnicos que el servicio público requiera y los coordinará con las políticas y directrices que tenga establecidas el Gobierno Central. Para los servicios públicos municipales, la Corporación Municipal podrá crear organismos especiales que actúen en nombre y representación de la Municipalidad en lo relacionado con la prestación de dicho servicio.

CAPITULO II

De la Corporación Municipal

Art. 10.- La autoridad competente para celebrar contratos será el Alcalde, requiriendo de la previa aprobación de la Corporación Municipal cuando la Ley de Municipalidades u otras leyes así lo determinen.

Art. 11.- La Corporación como órgano legislativo Municipal emitirá, reformará y derogará normas de aplicación general en el término municipal que tendrá el carácter de ordenanzas; o disposiciones obligatorias y son de observancia para todos los vecinos, residentes y transeúntes.

Art. 12.- Las resoluciones, acuerdos y demás decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de la Corporación Municipal, y en caso de empate en la votación, el Alcalde tendrá derecho a doble voto o sea al voto de calidad.

Art. 13.- Todas las resoluciones de la Corporación Municipal entrarán en vigor una vez que haya sido aprobada y ratificada el acta o cuando se haya agotado los recursos correspondientes.

Quedan exentos de esta disposición las resoluciones de carácter general, que entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y / o en la Gaceta Municipal en su caso, o en cualquier otro medio de comunicación idóneo en el término municipal y las administrativas que sean de ejecución inmediata.

Art. 14.- La Corporación emitirá su Reglamento Interno a efecto de normar su función deliberativa.

Art. 15.- El otorgamiento de poderes a que se refiere el Artículo 25 numeral 8 de la Ley se hará siempre para casos específicos y no de carácter general; se exceptúan los judiciales para pleitos, que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad respectivo cuando el poder que se otorgue incluya facultades al mandante para ejercer actos de riguroso dominio.

Art. 16.- La Corporación Municipal, por resolución de las dos terceras partes de sus miembros podrá convocar a plebiscito a que se refiere el numeral 10, Art. 25 de la Ley, a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito que será computado por la Corporación, con la asistencia de 3 vecinos notables, nombrados por ésta, será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado.

Art. 17.- Para los efectos de la realización del plebiscito, se considerarán asuntos de suma importancia, entre otros:

- a) Los expresamente señalados por la Ley y este Reglamento.
- b) Los que tengan directa relación con la existencia misma del municipio, su autonomía, la defensa de sus recursos naturales esenciales y la preservación y mejoramiento del sistema ecológico y del medio ambiente, fijación o modificación sustancial de tasas y contribuciones, ejecución de obras físicas de magnitud, adopción de programas y compromisos a largo plazo.

Art. 18.- El Alcalde Municipal tendrá la obligación inexcusable de convocar a plebiscito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución en donde se acordó su celebración.

La convocatoria se hará por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la consulta y se publicará en la Gaceta Municipal cuando haya y en un diario escrito que tenga circulación en el municipio, además de cualesquiera otro medio de comunicación, incluyendo bandos y avisos en lugares públicos que aseguren su amplia difusión y conocimiento por la mayoría de los habitantes.

La convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Fecha y término municipal a que se circunscribe el plebiscito;
- b) Asunto que se somete a consulta y extremos sobre los cuales se pronunciará los ciudadanos
- c) Circunstancia de que el resultado de la votación es de obligatorio cumplimiento para la Municipalidad y para la ciudadanía.

Para la realización del plebiscito se observará las siguientes normas:

1.- Dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria, la Corporación Municipal deberá conformar una Comisión Local que se encargue de la preparación, celebración y supervisión del plebiscito, y estará integrada por tres representantes notables de las fuerzas vivas de la comunidad interesada y dos miembros de la Corporación.

2.- Dentro de los cinco días siguientes a su instalación, la Comisión Local deberá preparar y aprobar un Reglamento para la práctica del plebiscito, contemplando aspectos como:

- a) Horario en el cual se realizara;
- b) Diferentes sitios donde se ubicarán urnas para votación indicando ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío, etc.
- c) Contenido de las papeletas de votación;
- ch) Requisitos ciudadanos para poder ejercer el sufragio;
- d) Organismos a los cuales el ciudadano podrá acudir en demanda de apoyo o en queja sobre la realización de la consulta; y
- e) Otros que se considere convenientes para el normal desarrollo de la votación.

El Reglamento y cualquier otra disposición adicional que emitiera la comisión local, serán publicados inmediatamente después de su emisión.

3.- La Comisión Local deberá nombrar Subcomisiones Auxiliares para determinadas zonas, integradas por dos representantes de la comunidad y un representante de la Municipalidad.

4.- Terminada la votación, la Comisión Local según actas de conteos parciales, procederá al escrutinio general y levantará el acta respectiva, y el resultado contenido en la misma se hará público dentro de las veinticuatro horas siguientes, concediendo el plazo improrrogable de diez días (10) para impugnar la formalidad del proceso, tiempo durante el cual se suspenderán los actos administrativos autorizados por el plebiscito. Pasado este término, el resultado se tendrá por firme y la Comisión hará la declaración oficial levantando el acta correspondiente que con todos los demás documentos se entregarán en acto solemne a la Corporación Municipal.

5.- La Corporación en la misma sesión especial en que recibe el acta final, la conocerá y mandará que se incorpore íntegra en el acta de la sesión, agregándole la manifestación formal de acatar fielmente el resultado del plebiscito, como expresión de la voluntad soberana de los vecinos del municipio.

6.- El resultado de la votación, contenido en el Acuerdo Municipal que se apruebe conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, entrará en vigencia una vez que se publique en la Gaceta Municipal y / o en el Diario Oficial “La Gaceta”, u otro medio de comunicación local, y;

7.- Para la práctica del plebiscito, la Corporación podrá solicitar la colaboración del Tribunal Nacional de Elecciones:

Art. 19.- La reunión de los vecinos de un término municipal y/ o la de los representantes de organizaciones locales legalmente constituidas, con las autoridades del Gobierno Municipal en sesiones de cabildo abierto o en asambleas de carácter consultivo, constituyen un instrumento de comunicación directa necesario para una eficaz administración que responda a los anhelos de la población y sea expresión permanente de la voluntad popular.

Para la celebración de esta clase de reuniones se observarán las normas siguientes:

1.- De conformidad con el Art. 32 de la Ley de Municipalidades, las sesiones de cabildo abierto, se realizarán con la comunidad o con uno o más sectores de la misma, por lo menos cinco veces durante el año, por falta de cumplimiento de este requisito, los miembros de la Corporación Municipal incurrirán en responsabilidad de acuerdo con el Art. 39 de la Ley;

2.- Las asambleas de carácter consultivo con representantes de organizaciones locales legalmente constituidas a que se refiere el Art. 25 numeral 9 de la Ley, se celebrarán tantas veces como sean necesarias de acuerdo con la comunicación amplia que debe existir entre la Municipalidad y dichos representantes.

3.- En cualquiera de los casos a que se refiere los dos incisos anteriores, la convocatoria será decidida por simple mayoría de los miembros de la Corporación Municipal. La resolución sobre la convocatoria podrá tomarse a iniciativa de parte de los interesados. Cuando se trate de cabildo abierto, la solicitud debe hacerse por escrito y avalada con por lo menos la cuarta parte del sector peticionario.

4.- Decidida la convocatoria al cabildo abierto, el Alcalde Municipal tendrá la obligación inexcusable de efectuarla dentro del término de cinco días después de quedar firme la resolución de convocar;

5.- La sesión de cabildo abierto se fijará para una fecha no menor de ocho ni mayor de quince días después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá hacerse por todos los medios de comunicación disponibles, incluyendo avisos en la Gaceta Municipal, si hubiere, bandos, etc., en lenguaje sencillo e indicando los asuntos a tratar. La presencia de los miembros de la Corporación es obligatoria en los mismos términos de las sesiones ordinarias pero la no-formación del quórum no impedirá la realización del cabildo abierto:

6.- El Alcalde o quien dirija la reunión, abrirá la sesión y el Secretario dará lectura a la agenda; a continuación el Alcalde o su sustituto indicará el procedimiento a seguir.

De acuerdo con el número de asistentes y al tiempo disponible se permitirá el uso de la palabra procurando que cada orador pueda referirse por lo menos una vez cada tema;

7.- De conformidad con el Art. 114 de la Ley, la Corporación Municipal tendrá la obligación de responder en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión o asuntos de interés general planteen los asistentes, excepto la rendición de cuentas que por razones de carácter técnico se hará pública dentro de los próximos quince días, al igual que los casos de interés particular. Se entiende por asuntos de interés general aquellos que afectan a toda la comunidad y de carácter particular los que sólo afectan a uno de vecinos o a un determinado grupo;

8.- El Secretario levantará el acta conteniendo un detalle breve de todo lo actuado, será firmado por los miembros de la Corporación Municipal presentes y el secretario que da fe y será pública en los términos del Art. 35 de la Ley.

Cualquier vecino podrá hacer uso de los recursos que la Ley le otorga, para reclamar cuando considere que el contenido del acta no corresponde a lo sucedido; y

9.- El procedimiento a seguir en el caso de las asambleas consultivas a que se refiere el Art. 25 numeral 9 de la Ley, será determinado por el Alcalde Municipal o su sustituto legal, atendiendo al objeto que se haya tenido en cuenta para su convocatoria, la duración de las mismas, asuntos a tratar y conveniencias de los propósitos comunes perseguidos.

Art. 20.- Para efectos del Artículo 30, numeral 3, de la Ley se entenderán por cargos administrativos remunerados los que aparezcan consignados en el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Municipalidad a excepción de los cargos de elección popular. Los cargos administrativos a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser desempeñados por los miembros de la Corporación Municipal, consecuentemente tampoco ejercerá actos de tipo administrativo que son de la atribución exclusiva de Alcaldes o que por delegación de éste correspondan a otros funcionarios.

Art. 21.- En el caso que la Municipalidad resultare con recursos económicos limitados que sólo permitan el pago de dietas, éstas serán pagadas a los miembros que asistan a las sesiones y se harán efectivas con la constancia que el respecto extienda mensualmente el Secretario Municipal.

Cuando la economía de la Municipalidad lo permita, puede acordar pago de sueldos a sus miembros en el entendido que éstos desempeñarán sus funciones a tiempo completo conforme al horario que rige para el resto del personal. Los sueldos se pagarán por el desempeño de comisiones permanentes bajo la consideración que el Regidor asignado tendrá la capacidad par el desempeño de la misma.

Art. 22.- Cuando el Secretario omita levantar actas municipales, o en las mismas suprima parte de lo actuado, o se negare a firmarlas, incurrirá en el delito de violación de los deberes de los funcionarios, sin perjuicio de las acciones administrativas y civiles que procedan.

En igual delito incurrirá el miembro de la Corporación que habiendo estado presente en la sesión respectiva, se negare a firmar el acta correspondiente.

CAPITULO III

De la Destitución y Suspensión de los Miembros de la Corporación Municipal

Art. 23.- Los miembros de la Corporación Municipal incurrirán en responsabilidad ya sea penal, civil o administrativa:

- a) Cuando en el desempeño de sus cargos cometan por acción u omisión delitos contra el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución de la República, abuso de autoridad, violación de los derechos de los ciudadanos e incumplimiento de los deberes de los funcionarios incompatibles con el ejercicio de sus funciones públicas, fraudes y exacciones ilegales prevaricación, denegación y retardo de justicia y otros que como tales tipifique la legislación nacional.
- b) Por la Comisión de cualquier delito, independientemente de su condición de munícipe y de aquellos que la ley obliga a la reposición de los daños materiales y morales y a l indemnización de daños y perjuicios; y,
- c) Cuando por acción u omisión el miembro edilicio, sin pretender provocar un daño pero con culpa por imprudencia o negligencia, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, sus bienes y derechos.

Art. 24.- Los miembros de la Corporación Municipal podrán ser:

- a) Suspendidos de sus cargos, y,
- b) Removidos de los mismos.

Art. 25.- La suspensión del cargo implica la inhabilitación temporal para ejercer las funciones las funciones que conforme a la Ley le corresponden

La remoción conlleva la separación definitiva del cargo para el cual fue electo por el pueblo.

Art. 26.- Son causales de suspensión.

- a) Habérsele decretado auto de prisión por delitos que merezcan pena de reclusión;
- b) Por conducta inmoral debidamente comprobada ante autoridad competente. Se entiende por conducta inmoral la realización de hechos o actos contrarios al decoro y buenas costumbres de la población;
- c) Por actuaciones que impliquen, abandono o ausencia del cargo y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad. Se tendrá como abandono o ausencia del cargo, la inasistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o en su defecto 3 sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada ante la Corporación;
- d) Por actuaciones irregulares en el manejo o custodia de los bienes municipales, sin perjuicio de que lo que corresponda ser remoción:

Art. 27.- La sanción de suspensión no será menor de ocho ni mayor de treinta días laborales, excepto en los casos de acusación en materia penal que se mantendrá hasta cuando quede firme la sentencia absoluta respectiva o se revoque el auto de prisión que dio origen a la suspensión y en caso de malversación de la Hacienda Municipal, hasta que se obtenga el informe definitivo de la Contraloría de General de la República. Para determinar la procedencia de la sanción de suspensión se procederá de conformidad a lo que establece el Art. 30 del presente Reglamento.

Art. 28.- Cumplirá la sanción de suspensión o en su caso acreditada la absolución penal, el miembro de la Corporación Municipal se reincorporará sin más trámite a sus funciones, previo el Acuerdo Ejecutivo de Reintegro.

Art. 29.- Los miembros de la Corporación Municipal podrán ser removidos de sus cargos, por las siguientes causas:

- a) Por haber sido ejecutoriamente condenado por la sentencia firme dictada por causa de delito que merezca pena mayor. Se entiende por ejecutoriamente condenado cuando contra la sentencia respectiva no cabe recurso legal alguno.

- b) Cuando por circunstancia o hechos sobrevivientes quede comprendido en cualquiera de las causas de inhabilitación que para optar a su cargo establece el artículo 31 de la Ley de Municipalidades.

- c) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer a empresas de las que sea socio o de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, situación que deberá comprobarse ante autoridad competente.

- d) Por malversación de la Hacienda Municipal comprobada mediante informe definitivo y firma de la Contraloría General de la República.

Art. 30.- Para conocer sobre la suspensión o remoción de un miembro de la Corporación Municipal, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, abrirá el expediente administrativo, con los documentos y demás actuaciones que practique u ordenare practicar; señalará audiencia para que el inculpado haga alegaciones y presente pruebas de descargo que a su derecho de defensa conduzcan; oirá el parecer ilustrativo de la Corporación y del Gobernador Departamental y una vez agotadas las diligencias, emitirá resolución dentro del término de quince (15) días contados desde la fecha de la última actuación, decidiendo si procede o no la suspensión o remoción, así como la clase de responsabilidad en que ha incurrido.

Art. 31.- El acuerdo que contenga la resolución será notificado personalmente al funcionario edilicio responsable, en el período máximo de cinco días contados desde la fecha de su emisión, a través del Gobernador Departamental dejando constancia en el expediente del lugar, día y hora de la notificación y firmando el notificante y el notificado, si quisiere, si rehusare a firmar, incurrirá en la responsabilidad penal contemplada en el artículo 22 precedente.

Art. 32.- Una vez que haya quedado firme el Acuerdo de Suspensión se remitirá en forma íntegra, certificación de la resolución a la Corporación y al municipio afectado. Cuando se trate de remoción del cargo, dichas diligencias serán remitidas además a la Contraloría General de la República o al Tribunal Nacional de Elecciones, según sea el caso.

Art. 33.- Las vacantes que ocurran en la Corporación Municipal cualesquiera que sea la causa que las motive, ya sean en forma temporal o definitiva serán cubiertas por el Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a propuesta de los organismos directos centrales de la organización política a la cual pertenezca el miembro sustituido.

Si el órgano político respectivo no propusiere el sustituto en un término de treinta (30) días, el nombramiento lo hará dicha Secretaría de Estado tomando

en consideración preferente a ciudadanos de la organización política a que pertenece el miembro objeto de la sustitución.

Art. 34.- En cualquiera de los casos anteriores, los sustitutos serán juramentados por el Gobernador Departamental correspondiente, quien levantará acta y extenderá la constancia del caso.

Art. 35.- El miembro de la Corporación afectado por la resolución de destitución o suspensión podrá reclamar contra la misma ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

Art. 36.- Cuando la causal de suspensión o remoción sea de carácter administrativo, no podrá iniciar acción penal en contra del supuesto infractor, sino hasta cuando se haya agotado la vía administrativa correspondiente.

TITULO III

CAPITULO I

Del Gobernador Departamental

Art. 37.- Las quejas promovidas en contra de uno o más funcionarios de la Municipalidad, el Gobernador Departamental las tramitará haciéndolas del conocimiento de la Corporación Municipal con audiencia de los implicados. Cuando la queja se promueve en contra de toda la Corporación Municipal, previo a la remisión del Informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia deberá oírse a la Corporación en pleno. Igual procedimiento utilizará para los conflictos que su susciten entre Municipalidades.

Art. 38.- En lo atinente a los conflictos de límites jurisdiccionales entre municipios de un mismo departamento conocerá y resolverá en primera instancia el Gobernador Departamental. Si fuere entre municipios comprendidos en dos o más departamentos conocerá colegiadamente los Gobernadores Departamentales respectivos. La segunda y última instancia administrativa la constituirá la Secretaría de Gobernación y Justicia.

CAPITULO II

Del Alcalde Municipal

Art. 39.- El Alcalde, en su condición de Administrador General de la Municipalidad, para la oportuna y eficaz realización de los objetivos que la Ley de Municipalidades dispone, deberá concebir un plan de Gobierno que por lo menos contenga los siguientes elementos:

- 1) Una clara y precisa definición de las políticas de gobierno local en todas las áreas del quehacer Municipal.
- 2) Objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo.
- 3) Priorización de objetivos estratégicos que podrían ser entre otros:
 - a) La readecuación de la organización y funcionamiento de la Municipalidad.
 - b) La elaboración, implementación y seguimiento de los instrumentos normativos de la administración municipal tales como: El reglamento de personal, los reglamentos de operación y mantenimiento de los servicios públicos, los manuales de contabilidad, presupuesto y auditoría.
 - c) La planificación y ejecución de planes operativos.
 - d) La planificación, ejecución y mantenimiento de los servicios públicos.
 - e) La preservación y control del medio ambiente.
 - f) La integración de la comunidad al proceso de desarrollo municipal.

Art. 40.- La representación legal de la Municipalidad le corresponde al Alcalde y tiene entre otras las atribuciones siguientes:

- 1) Hacer efectivo por la vía administrativa y judicial, el cobro de los impuestos, tasas, servicios, contribuciones, multas y recargos establecidos por la Ley y Plan de Arbitrios emitidas por la Corporación Municipal en su caso.
- 2) Otorgar poderes especiales para pleitos a profesionales del derecho, para que demanden o defiendan a la Municipalidad en juicios civiles, criminales, administrativos, contencioso administrativos, laborales y otros.
- 3) Celebrar y otorgar Contratos o concesiones públicas o privadas de conformidad con lo que establece el Art. 10 del presente Reglamento.
- 4) Otorgar Instrumentos Públicos para asuntos atinentes a la administración.

Art. 41.- El Alcalde, como autoridad ejecutiva del término municipal, con su firma sancionará y le concederá fuerza de Ley a los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones emitidas por la Corporación Municipal para los habitantes del municipio.

Art. 42.- Todos los acuerdos, ordenanzas y resoluciones sancionadas y publicadas por el Alcalde, tendrán el carácter de inexcusable obligatoriedad para todas las autoridades civiles y militares, las que a su vez, apoyarán al Alcalde Municipal para hacer efectivas las peticiones de cooperación que le formule al titular de la autoridad respectiva del término municipal.

De no obtener la colaboración demandada, el Alcalde lo hará del conocimiento de la Corporación Municipal con un informe detallado que incluya los daños y perjuicios provocados por la falta de colaboración o asistencia, la que lo elevará al Gobernador Departamental o al Ministro o Superior del omiso, con copia a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Art. 43.- El Alcalde Municipal, en aplicación del Artículo 46 de la Ley, está obligado a presentar a la Corporación Municipal en forma trimestral un informe de su gestión administrativa para su conocimiento y aprobación cuando proceda. Este informe deberá contener un detalle de los gastos y del presupuesto ejecutado hasta la fecha.

Semestralmente deberá enviar el mismo informe al Gobierno Central a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

El incumplimiento a esta disposición hará responsable, al Alcalde Municipal en los términos de los Artículos 38 y 39 de la Ley de Municipalidades.

CAPITULO III Del Auditor Municipal

Art. 44.- Son funciones del Autor, entre otras:

- a) Ejercer la fiscalización preventiva de las operaciones financieras de la Municipalidad.
- b) Ejercer el control de los bienes patrimoniales de la Municipalidad.
- c) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentarias, ordenanzas y demás disposiciones corporativas por parte de los empleados y funcionarios municipales.
- d) Emitir dictamen, informes y evacuar consultas en asuntos de su competencia a solicitud de la Corporación o el Alcalde.
- e) Las que le asigne la Ley, su reglamento y demás disposiciones normativas de la administración municipal.

FUNDEMUN

Art. 45.- No podrá ser nombrado Auditor:

- a) Los parientes dentro del 4to. grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún miembro de la Corporación Municipal, del Tesorero y del Secretario Municipal o empleado municipal que maneje fondos o bienes.
- b) Quienes sean socios o representantes legales de entidades privadas que tengan contratos o concesiones con la Corporación Municipal.

Art. 46.- Complementariamente a lo establecido en el Art. 54 de la Ley la Corporación Municipal deberá conocer los informes mensuales que le rindan el auditor. Este último en el caso de que encontrare irregularidades formulará las objeciones pertinentes al funcionario o empleado que a su juicio sea el causante de mal manejo del patrimonio municipal.

En un plazo improrrogable de quince días (15) el funcionario o empleado objetado hará por escrito las refutaciones que a su defensa corresponda.

Si a criterio de la Corporación Municipal las refutaciones no desvirtúan las objeciones hechas por Auditoría las convalidará mediante resolución otorgándole al empleado o funcionario el plazo improrrogable de ocho (8) días para que entere a favor de la Hacienda Municipal los valores apropiados o sustraídos indebidamente o para reparar la falta en caso de no ser en materia monetaria; deduciendo en su caso las responsabilidades legales que correspondan.

Art. 47.- El Auditor asistirá a las sesiones de Corporación Municipal toda vez que sea convocado en las que presentará informes y evacuar las consultas que formulen los miembros de la Corporación Municipal.

Art. 48.- Cuando la Contraloría General de la República formule y confirme reparos por actuaciones que debieron ser advertidas por el Auditor éste será solidariamente responsable con el funcionario o empleado objeto de reparo.

CAPITULO IV El Consejo de Desarrollo Municipal

Art. 49.- El Consejo de Desarrollo Municipal (C.D.M.) es un órgano técnico consultivo que obligatoriamente deben conformar todas las Municipalidades del país. Este consejo tendrá las siguientes funciones.

- a) Asesorar a la Corporación Municipal en el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo urbanos y rurales.

- b) Asesorar a la Corporación y al Alcalde en los planes de reordenamiento administrativo y en la conformación de los instrumentos normativos locales de conformidad con la Ley.
- c) De manera especial, asesorar a la Alcaldía Municipal en la formulación de los presupuestos por programas, planes operativos, programas de inversión y las regulaciones respectivas.
- d) Asesorar a la Corporación en la consecución y contratación de empréstitos para obras de positivo beneficio para la comunidad.
- e) Asistir a la Corporación cuando se suceden estados de emergencia o calamidad pública y que fuese necesario movilizar recursos de la comunidad para atender dichas emergencias.
- f) Asesorar a la Corporación en la suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación, renovación, conservación y mejoramiento de los recursos naturales.
- g) De acuerdo a su integración, y cuando la Corporación Municipal lo considere pertinente servir de instrumento de comunicación entre la Municipalidad y la comunidad.

Art. 50.- Este Consejo estará integrado por representantes de las fuerzas vivas de la población, y serán nombrados por la Corporación Municipal de cada término municipal.

El número de representantes no podrá exceder al número de regidores que integran la respectiva Corporación y durarán en sus funciones un año, renovable durante el período que dure la Corporación Municipal que lo eligió. La Corporación podrá separar de sus funciones a un miembro del Consejo cuando no cumpla con las responsabilidades o funciones que se le asignen.

Art. 51.- El Consejo deberá ser conformado durante los primeros 90 días del inicio del Gobierno Municipal, levantando acta de los nombramientos y librando comunicación a las personas asignadas o la institución a la cual representa y a las autoridades gubernamentales correspondientes.

Art. 52.- Los dictámenes y recomendaciones que emita el Consejo de Desarrollo Municipal se comunicarán a la Corporación Municipal para su conocimiento y demás fines.

Art. 53.- El Consejo de Desarrollo Municipal se reunirá obligatoriamente una vez al mes. La convocatoria la efectuará el Alcalde, con indicación de agenda, fecha, hora y lugar de la sesión.

CAPITULO V

De los Alcaldes Auxiliares

Art. 54.- Los Alcaldes Auxiliares son delegados de las Alcaldes Municipales y funcionan como sus representantes directos en la jurisdicción municipal que les haya sido asignada. De acuerdo a Art. 59 de la Ley, para ser Alcalde Auxiliar se requieren los mismos requisitos que para ser Regidor Municipal. Son funciones de los Alcaldes Auxiliares entre otras.

- A) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones emitidas por la Corporación o el Alcalde Municipal, en el ámbito de su jurisdicción.
- b) Por delegación expresa del Alcalde, resolver problemas de competencia Municipal en su jurisdicción.
- c) Recibir y atender información, reclamos, quejas e inquietudes de los vecinos sobre asunto que afecten el bienestar de la comunidad. Cuando la decisión no esté a su alcance administrativo, lo pondrá en conocimiento del Alcalde Municipal para que sea evacuado en forma pertinente.
- d) Recibir toda notificación que le hagan los vecinos, sobre bienes extraviados o apareamiento de personal extraños a la comunidad.
- e) Las demás que por la Ley le correspondan.

ART. 55.- Los Alcaldes auxiliares serán nombrados por la Corporación Municipal a propuesta del Alcalde quien los seleccionará de ternas presentadas por las comunidades. Estas ternas surgirán de la voluntad mayoritaria de los vecinos. El Alcalde convocará dentro de los 90 días siguientes a la toma de posesión de su cargo a las correspondientes comunidades para que se reúnan en asamblea y nominen la terna en referencia.

Art. 56.- Las Municipalidades reconocerán a los patronatos debidamente organizados y surgidos de la voluntad mayoritaria de los vecinos de los respectivos barrios, colonias y aldeas. Para cuyo efecto, los patronatos deberán acreditar el otorgamiento de la respectiva personería jurídica y que su Juntas Directivas, se encuentren ejerciendo actualmente sus funciones de conformidad con sus estatutos y legalmente registradas ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

TITULO IV

CAPITULO I

De los Servidores Públicos

Art. 57.- El servicio público es la actividad que realizan la Municipalidad para satisfacer una necesidad colectiva, ya sea a través de su propia estructura administrativa o por medio de particulares, mediante contrato o concesión administrativa.

Art. 58.- Los servicios públicos municipales podrán ser prestados y administrados:

- a) Por la propia Municipalidad.
- b) Por sus unidades de servicio y empresas que para tal fin constituya.
- c) Por empresas mixtas, y
- d) A través de concesiones otorgadas a particulares por contrato de conformidad con la Ley.

Art. 59.- Se entiende por empresa mixta, q que se refiere en el numeral 2 del Artículo 25 de la Ley, la constituida con aportaciones económicas de la Municipalidad y de personas naturales o jurídicas.

Art. 60.- La aportación de la Administración Municipal a la empresa mixta, podrá ser la concesión del servicio público en cuanto sea económicamente valorable, en cuyo caso la empresa será la concesionaria del servicio.

Art. 61.- La empresa mixta podrá constituir la Corporación Municipal otorgándole participación al capital privado mediante la suscripción pública de acciones, o bien, suscribiendo las correspondientes acciones en las empresas que ya estén explotando el servicio.

ART. 62.- La duración de la empresa a que se refiere el Artículo anterior será por todo el tiempo que dure la concesión del servicio público sujeto a la explotación.

Art. 63.- Los contratos o convenios que la Municipalidad celebre con las personas naturales o jurídicas para la construcción, mantenimiento o administración de los servicios u obras municipales tendrán el carácter de instrumentos de derecho público en los que se fijarán además de las condiciones generales las especiales relativas a la calidad del servicio o la obra, garantías de

calidad o funcionamiento, así como el monto, plazo y forma de la inversión y su recuperación.

Art. 64.- Los contratos de concesión del servicio público municipal o para la construcción de una obra, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contratación del Estado, contendrán entre los siguientes:

- a) El sometimiento del concesionario a las ordenanzas y reglamentos que regulen el funcionamiento del servicio objeto de la concesión;
- b) La aceptación a la verificación de su contabilidad por parte de la Municipalidad y de los organismo contralores del Estado.
- c) Forma, condiciones y modo en que se efectuará la indemnización al concesionario por parte de la Municipalidad cuando ésta deba adquirir el servicio o la obra al finalizar la concesión; a menos que haya pactado la transferencia gratuita.

En todo caso, no se efectuará ningún pago con cargo a la indemnización por la traslación de la obra o servicio, sino hasta que haya sido aprobado por la Corporación Municipal y la resolución esté firme.

- d) Potestad de la Municipalidad par intervenir a costa del concesionario el servicio público que se preste o administre en condiciones irregulares o ilegales.
- e) Causas de extinción, que podrán ser:
 - 1) Lesiones a los intereses municipales.
 - 2) Por quebrantamiento a las condiciones de salud e higiene pública, medio ambiente y ecología.
 - 3) Las demás constitutivas para la resolución o rescisión de los contratos.

CAPITULO II

De los Bienes Inmuebles

Art. 65.- Para los efectos del artículo 70 de la Ley, se entenderá por perímetro urbano cualquiera de las siguientes concepciones:

- a) El espacio territorial delimitado por Acuerdo del Poder Ejecutivo antes de la vigencia de la Ley.
- b) El espacio territorial urbanizado o previsto por las Municipalidades para tales propósitos.
- c) El espacio territorial en donde la Municipalidad haya ejercido actos administrativos de carácter urbano.

Art. 66.- Para la delimitación de los perímetros urbanos y para el ensanchamiento de las áreas urbanas de las ciudades a que se refiere los Artículos 118 párrafos último, 125 y 127-A de la Ley, las Municipalidades deberán tomar en consideración factores de crecimiento y uso del suelo, proyectado a un futuro no menor de veinte años. Para tales propósitos deberá seguirse el procedimiento siguiente:

- a) Preparar un estudio de tendencias de crecimiento, basado en el ensanche de las áreas urbanizadas habido en las dos últimas décadas, y además considerar factores de crecimiento explosivo de la población, como por ejemplo, la localización de parques industrias, apertura de centros de trabajo de alta demanda de mano de obra y otros.
- b) Una vez preparado el estudio con o sin la asistencia técnica de organismos especializados, serán sometido a la Corporación Municipal para su aprobación. Cuando se trate de delimitar el perímetro urbano por primera vez o cuando el estudio contenga expansiones futuras de las ciudades será remitido a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para su aprobación, de conformidad al Artículo 118 de la Ley.
- c) Antes de que la secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia apruebe el contenido del estudio sobre delimitación de los perímetros urbanos sometidos por las municipalidades para su aprobación, los remitirá en consultar al Instituto Nacional Agrario para que éste opine si existen o no conflictos en la vocación y uso del suelo o contradicen planes preexistentes en el sector agrario. En caso de existir conflictos o de silencio del Instituto Nacional Agrario mayor a diez días hábiles la Secretaría de Estado en los Despachos de gobernación y Justicia resolverá de acuerdo a lo precedente.
- d) Aprobado el estudio, la Corporación ordenará a quien corresponda la delimitación física del nuevo perímetro urbano o el limite de ensanchamiento futuro para que los departamentos de Control Urbano, Catastro y Control Tributario procedan a incorporar y registrar las nuevas

áreas para los efectos administrativos de prestación y servicio, cobros de impuestos y tasas que correspondan.

El procedimiento establecido, es aplicable es su totalidad a la delimitación y ensanche de radios urbanos de aldeas, caseríos, villas y demás centro poblacionales reconocidos como tales por la autoridad municipal competente.

Art. 67.- En cuanto a los porcentajes mayores al 10 % a que se refiere el párrafo 1 del Art. 70 de la Ley, las Municipalidades deberán considerar criterios tales como:

- a) El uso y rentabilidad de la tierra.
- b) Ubicación y precios del mercado.

Art. 68.- Para los efectos de la venta de terrenos en zonas marginales, las Municipalidades deberán tomar en consideración entre otros, los siguientes factores:

- a) El uso y / o destino de la tierra por parte del comprador.
- b) Ingreso familiar en el área urbana respectiva.
- c) Existencia o carencia de todos o algunos de los servicios básicos; y,
- d) La existencia o no de la infraestructura social mínima.

Art. 69.- La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad, cuando exista, siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Estar solvente con la Municipalidad
- b) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad. Para el uso del inmueble.

Art. 70.- Para los efectos de aplicación de la Ley se entenderá por zona marginal, aquella que carece de los servicios públicos básicos tales como: agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios básicos de infraestructura social dentro de una área de influencia prevista.

Art. 71.- La Corporación Municipal emitirá la reglamentación que estime pertinente, estableciendo procedimientos expeditos para el trámite que habrá de seguirse en la venta de tierras.

Art. 72.- Las sanciones a que se refiere el art. 71 de la Ley, se aplicarán conforme a lo que se dispone en los Artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma.

CAPITULO III De los Ingresos

Art. 73.- Los ingresos de las Municipalidades son de dos categorías:

a) Ordinarios; y, b) Extraordinarios.

Los Ingresos Ordinarios tienen su justificación en la regularidad de pago de la obligación tributaria y son aquellos que la Municipalidad percibe en cada ejercicio fiscal. Bajo este concepto, se incluye la recaudación anual de los Impuestos, Tasas, por los Servicios Municipales, Derechos, Permisos, Recargos, Intereses sobre las Deudas de los Contribuyentes, las multas, las recuperaciones de las cuentas morosas, las Contribuciones por Mejoras y las transferencias del Estado previsto en la Ley.

Los Ingresos Extraordinarios son los que se perciben sólo eventualmente y en circunstancias especiales, para lo cual se requiere una ampliación del Presupuesto aprobado. En esta clase de ingresos se sitúan las herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones y las transferencias no obligatorias y no presupuestadas.

Art. 74.- También los ingresos de la Municipalidad se clasifican en:

a) Ingresos Corrientes; y b) Ingresos de Capital.

Los Ingresos Corrientes son aquellos que provienen de la actividad normal de la Municipalidad y que no representan endeudamiento ni disminución del patrimonio. Esta clase de ingresos se subdivide:

1) Tributarios; y 2) No Tributarios

Los Tributarios comprenden los fondos o ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos, tasas por servicio y otros derechos. Los no Tributarios incluyen los recaudos por concepto de multas, recargos, recuperaciones por cobro de cuentas morosas y otros ingresos corrientes.

Los Ingresos de Capital son aquellos que alteran el patrimonio del municipio como ser, los provenientes de contratación de empréstitos, de la venta de activos, del producto de la Contribución por Mejoras, de los generados de la colocación de bonos, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, créditos y en general cualquier otro ingreso de esta naturaleza.

CAPITULO IV De los Impuestos, Tasas y Contribuciones

Art. 75.- Corresponde a las Municipalidades, a través de las Corporaciones Municipales, la creación, reforma o derogación de las tasas por conceptos de servicios, derechos, cargos y otros gravámenes municipales, con excepción de los impuestos, que deben ser decretados por el Congreso Nacional de la República.

Se entenderá por Tasa Municipal el pago que hace a la Municipalidad el usuario de un servicio público local y el cual ha sido aprobado en el respectivo Plan de Arbitrios, de conformidad con el Art. 84 de la Ley.

Para estos efectos las Corporaciones Municipales harán del conocimiento de la población contribuyente las disposiciones normativas correspondientes por medio de publicaciones en el Diario Oficial “La Gaceta”, La Gaceta Municipal o los medios de comunicación más aptos en los respectivos términos municipales.

También lea corresponde a las Corporaciones Municipales establecer los montos por concepto de Contribuciones por Mejoras, de acuerdo con los costos de las obras y demás criterios de interés económico social, tal como lo establece el Decreto No. 178-87 del 10 de Noviembre de 1987.

Art. 76.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley, tienen el carácter de Impuestos municipales los siguientes:

- 1) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- 2) El Impuesto Personal o Vecinal
- 3) El Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios
- 4) El Impuesto sobre Extracción y Explotación de Recursos
- 5) El Impuesto Pecuario

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Municipalidades no pueden ni están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar o condonar los tributos, sus multas, las normas o cualquier otro recargo, salvo en los casos que las respectivas leyes lo permitan.

No obstante lo anterior, las Municipalidades quedan facultadas para ofrecer facilidades de pago y

cobrar los tributos, multas y recargos por medio de contratos de pagos periódicos o mensuales.

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 77.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño.

Para los efectos del pago de este Impuesto, también revisten la condición de contribuyentes las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios del derecho de habitación o que tuvieren el uso y goce de los bienes inmuebles. En la misma condición estarán las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes inmuebles.

Art. 78.- Asimismo, serán solidaria y subsidiariamente responsables por la obligación de pagar este impuesto, los administradores, representantes legales, ejecutores testamentarios, tutores y curadores de bienes.

Cuando un inmueble pertenece a varias personas, la obligación de pagar el impuesto recae sobre todos, en forma solidaria y subsidiaria.

Art. 79.- El tributo sobre Bienes Inmuebles recae sobre el valor de la propiedad o del patrimonio inmobiliario, registrado al 31 de Mayo de cada año en Oficina de Catastro Municipal correspondiente. También se podrá aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas, sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe.

Art. 80.- De conformidad con el Artículo 76 de la Ley, la tarifa que se aplica para el cálculo de este impuesto es la siguiente:

- a) Entre un Lempira con cincuenta centavos (L. 1.50) y cinco Lempiras (L. 5.00) por cada millar de valor de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas; y,
- b) Entre un lempira con cincuenta centavo (L. 1.50) y dos Lempiras con cincuenta centavos (L.2. 50) por cada millar del valor de los inmuebles ubicados en las zonas rurales.

Art. 81.- Para los efectos del artículo anterior, se considera que un inmueble está situado dentro de la zona urbana de un municipio, cuando se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el Art. 65 del presente Reglamento. Los

solares, terrenos o propiedades situados fuera de los límites de la zona urbana se consideran que pertenecen a la zona rural de ese municipio.

Art. 82.- La tarifa aplicable la fijará anualmente la Corporación Municipal en el Plan de Arbitrios correspondiente o por medio de Acuerdos Municipales.

Bajo ninguna circunstancia, el aumento acordado por la Corporación Municipal en un año será superior en cincuenta centavos de Lempira (L.0.50) por millar a la tarifa vigente.

Art. 83.- Complementariamente a la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 76 de la Ley, las Municipalidades deberán aplicar criterios de justicia tributaria, tales como:

- a) En el caso de terrenos urbanos baldíos, las tarifas deberán aplicarse en función de la localización del terreno y su nivel de equipamiento de servicios.
- b) Cuando se trate de bienes inmuebles construidos, deberán segregarse por uso y rentabilidad en el caso de inmuebles destinados a comercio e industria y cuando se trate de inmuebles para el uso habitacional, deberá tomarse en cuenta la capacidad de pago del contribuyente.
- c) En el caso de inmuebles rurales deberán categorizarse en terrenos con mejoras y sin mejoras, de acuerdo a sus respectivos valores catastrales.
- d) Otros propios de la característica del inmueble.

Art. 84.- El valor catastral de los inmuebles será ajustado en los años terminados en cero (0) y en cinco (5), aplicando los criterios fijados en el Artículo 76 de la Ley.

Además de los factores de valorización expresados en el Art. 76 de la Ley, el avalúo podrá basarse en los elementos y circunstancias siguientes:

- a) El valor declarado del inmueble, con indicación del valor del terreno y del edificio o construcción;
- b) Precio de venta o valor de mercado actual. Se puede complementarse esta información con el valor actual de las propiedades adyacentes;
- c) Clase de materiales de construcción utilizados en todas y cada una de las partes del inmueble o área construida; y,

d) Los beneficios directos o indirectos que reciba el inmueble por ejecución de obras de servicio público.

Art. 85.- La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente
- b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y,
- c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva Municipalidad.

Art. 86.- Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este Impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la Oficina de Catastro correspondiente, o al Alcalde cuando ésta no exista, en los actos siguientes:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus de conformidad al Permiso de Construcción autorizado;
- b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad; y,
- c) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas Declaraciones Juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el Artículo 159 de esta Reglamenteo.

Art. 87.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará en el mes de Agosto de cada año. En caso de mora se aplicará un recargo del dos por ciento (2%) mensual que se calculará sobre el Impuesto pendiente de pago.

Art. 88.- El período fiscal de este Impuesto se inicia el primero de Junio y termina el treinta y uno de Mayo de siguiente año.

Art. 89.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley, están exentos del pago de este Impuesto, los siguientes inmuebles:

a) Para los primeros veinte mil Lempiras (L.20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por sus propietarios.

Esta exención de los veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) sólo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño;

b) Los Bienes Inmuebles propiedad del Estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado; Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los de las instituciones descentralizadas están exentos de este impuesto;

c) Los templos destinados a cultos religiosos;

d) Los Centros de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las Organizaciones Privadas de Desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal; y,

e) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Art. 90.- A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a), b) del Artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del Impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

Art. 91.- El Impuesto sobre Bienes recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113 de la Ley.

Art. 92.- El respectivo Registrador de la Propiedad permitirá a la Oficina de Catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

**SECCION SEGUNDA
IMPUESTO PERSONAL**

Art. 93.- El Impuesto Personal o Vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos percibidos en un término municipal.

Para los efectos de este Artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

Art. 94.- En el cómputo de este Impuesto se aplicará la tarifa contemplada en el Artículo 77 de la Ley, la cual es la siguiente:

DE LEMPIRAS MILLAR	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR
1	5.000	1.50
5.001	10.000	2.00
10.001	20.000	2.50
20.001	30.000	3.00
30.001	50.000	3.50
50.001	75.000	3.74
75.001	100.000	4.00
100.001	150.000	5.00
150.001	o más	5.25

El cálculo de este Impuesto Personal se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Art. 95.- El Impuesto Personal se computará con base a las Declaraciones Juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes durante el año anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

Art. 96.- La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignado toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Art. 97.- La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea se sancionará conforme lo establecido en el Artículo 154 letra a) de este Reglamento.

Art. 98.- Los patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

Art. 99.- Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Art. 100.- Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el Artículo 162 del presente Reglamento. También se sancionará conforme al Artículo 163 del mismo Reglamento, a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el Artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

Art. 101.- Están exentos del pago del impuesto Personal:

- a) Quienes constitucionalmente le estén, como es el caso de los docentes en servicio en las escuelas hasta el nivel primario;
- b) Las personas que reciban rentas o ingresos por conceptos de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magistrado (IMPREMA), Instituto de Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínima vital o cantidad mínima exenta del Impuesto sobre la Renta, y,
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

Art. 102.- A excepción del literal c) del Artículo anterior, todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en este Artículo, deberán ser gravados con este Impuesto.

Art. 103.- Los beneficiarios de la exención de pago del Impuesto Personal estarán obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca.

**SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS,
COMERCIOS Y SERVICIOS**

Art. 104.- Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la República, los Designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, el Contralor y Sub-Contralor General de la República, el Procurador y Sub-Procurador General de la República, el Director y Sub-Director General de Probidad Administrativa y el Jefe de las Fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago de este Impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Art. 105.- Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio, se le considerará solvente en el pago del Impuesto Personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el Artículo 104 de este Reglamento.

Art. 106.- Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este Impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios, el contribuyente deberá:

- a) Pagar el Impuesto Personal en cada Municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en este municipio.
- b) La Tarjeta de Solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que esté obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de Solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos.

Art. 107.- Cada año en el mes de febrero, las Municipalidades enviarán a la Dirección General de Tributación un Informe de todos los contribuyentes sujetos a este Impuesto. En este informe se consignará principalmente:

- a) Nombre completo del contribuyente;
- b) Registro Tributario Nacional; y
- c) Valor declarado.

Art. 108.- La Dirección General de Tributación proporcionará por escrito a las Corporaciones Municipales toda la información que requiera.

Art. 109.- El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas de mercaderías o prestación de servicios.

En consecuencia, están sujetas a este Impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras, de prestación de servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamos, y en general cualquier otra actividad lucrativa.

Art. 110.- Con base a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley, revisten el carácter de contribuciones del Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, las personas naturales o jurídicas,. Sean comerciantes individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de cualquiera de las actividades antes expresadas, con ánimo de lucro.

Art. 111.- Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y cualesquiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

Art. 112.- Los contribuyentes sujetos a este Impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

DE

- L. 0.00
- L. 500,001.00
- L. 10,000,001.00
- L. 20,000,001.00
- L. 30,000,001.00

HASTA

- L. 500,000.00
- L. 10,000,000.00
- L. 20,000,000.00
- L. 30,000,000.00
- L. en adelante

IMPUESTO POR MILLAR

- L. 0.30
- L. 0.40
- L. 0.30
- L. 0.20
- L. 0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

Ejemplo: Una persona natural o jurídica con ingresos brutos anuales de Lps. 16,850,000.00;

Por los primeros 500,000.00 se le aplicará la tarifa de Lps. 0.30 por millar, por la diferencia hasta Lps. 10,000,000.00 se aplicará Lps 0.40 por millar, a saldo de Lps. 6,850,000.00 se le aplicará Lps. 0.30 por millar.

El cálculo se hace así:

$ICS = 500,000.00 \times 0.30 / 1.000 = \text{Lps } 150.00$
(se restan los 500,000.00 de 10,000,000.00 y el saldo que es de 9,500.000.00 se multiplica por 0.40)

$ICS = 9,500,000.00 \times 0.40 / 1.000 = \text{Lps. } 3,800.00$
 $ICS = 6,850,000.00 \times 0.30 / 1.000 = \text{Lps } 2,055.00$
Total a pagar mensualmente ICS= Lps 6,005.00

Art. 113.- No obstante lo anterior, los siguientes contribuyentes tributarán así:

- a) Los billares, pagarán mensualmente por cada mesa de juego el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica.

Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de Comercio al por Mayor al por Menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo, y publicado en el diario oficial "La Gaceta".

- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por Millar
Hasta 30,000,000.00	L. 0.10
De 30,000,000.01 en adelante	L. 0.01

Para efectos del presente artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

Art. 114.- El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la República, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

Art. 115.- De conformidad con esta Ley las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

- 1) Cuando produce y comercialice el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sobre el volumen de ventas.
- 2) Cuando sólo produce en un municipio y comercializa en otros, pagará el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen.
- 3) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sobre el volumen de ventas.

Art. 116.- Están exentos del impuesto establecido en el Art. 78 de la Ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, la Secretaría de Economía y Comercio emitirá el Acuerdo Ministerial donde se consignen los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de los que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al Art. 80 de la Ley.

Art. 117.- Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una Declaración Jurada de los Ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero

de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, sólo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

Art. 118.- También están obligados los contribuyentes de este Impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualesquiera de los actos o hechos siguientes:

- a) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- b) Cambio de domicilio del negocio; y
- c) Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Art. 119.- Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingreso correspondiente al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocio.

Art. 120.- Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

Art. 121.- En el caso que un contribuyente sujeto a Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios no-presente la correspondiente declaración jurada o que declaración presentada adolezca datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

Art. 122.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

Art. 123.- El no-cumplimiento de las obligaciones tributarias en este Impuesto, como es la presentación extemporánea de la declaración jurada, el pago tardío del Impuesto, etc.; se sancionará de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 letra a), 161 y demás aplicables de este Reglamento.

Art. 124.- Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o su representante legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocio, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

Art. 125.- Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

Art. 126.- Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el Artículo 160 de este Reglamento.

SECCION CUARTA IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

Art. 127.- El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición de acuerdo el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;
- b) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagos, lagunas y ríos. Es los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad.

Art. 128.- La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;

- b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de la Valoración Aduanera, por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este Impuesto es adicional al Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios; y,
- c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el Impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial del recurso como material prima.

Art. 129.- Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mejor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas.

Art. 130.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término municipal, deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

- a) Solicitar ante la Corporación Municipal una Licencia de Extracción o Explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una Declaración Jurada donde se indique las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este Impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario.
- d) Pagar el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 de este reglamento.

Art. 131.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre las partes involucradas.

Art. 132.- Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc., deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios por la Municipalidad en la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondiente.

Art. 133.- Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguiente las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

SECCION QUINTA IMPUESTO PECUARIO

Art. 134.- El Impuesto Pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un término municipal, ya sea para consumo privado o comercial.

Para efectos de este Impuesto, se entenderá como:

- a) Ganado mayor: el ganado vacuno, caballo, asnal, mular.
- b) Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino.

Art. 135.- Todo destace sacrificio de ganado debe hacerse en la Rastro Público correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

Art. 136.- El Impuesto que deberá pagarse por cabeza sacrificada, será el siguiente:

- a) Por el ganado mayor, un salario mínimo diario; y
- b) Por el ganado menor, medio salario mínimo diario.

El salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala establecido en el Decreto Ejecutivo vigente y que corresponde a la actividad agrícola, en la zona respectiva.

Art. 137.- Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado, podrán pagar este Impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

Art. 138.- Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo, las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdos de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas.

SECCION SEXTA CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

Art. 139.- Las Contribuciones por Concepto de Mejoras es la que pagarán a las Municipalidades los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios, en virtud de la ejecución de obras o servicios públicos municipales. Estas pueden consistir en: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas, de teléfono, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Art. 140.- Las Municipalidades cobrarán la Contribución por Mejoras, mientras éstas recuperan total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuesen financiadas con fondos propios de la Municipalidad;

- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la Municipalidad;

- c) Cuando una institución descentralizada no pudiere recuperar la inversión hecha en la ejecución de una obra y conviniera con la Municipalidad para que ésta actúe como recaudadora; y,

- d) Cuando el Estado, por medio de una dependencia centralizada o institución descentralizada, realizare una obra dentro de un término municipal y se le traspasare y autorizare a la respectiva Municipalidad para la recuperación del valor de la obra.

Art. 141.- Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las Municipalidades deberán aprobar un Reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la Municipalidad par ejecutar tales proyectos y,

- b) Las condiciones generales en materia de intereses, la plaza de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Art. 142.- Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente par amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Art. 143.- El pago de la Contribución por Mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras persona que lo adquieran, bajo cualquier título.

Art. 144.- De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aun antes de finalizada la respectiva obra.

Art. 145.- En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por Mejoras.

SECCION SÉPTIMA TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

Art. 146.- El cobro por concepto de tasa por parte de las Municipalidades se origina por la prestación efectiva de servicios públicos municipales al contribuyente o usuario.

Art. 147.- El Plan de Arbitrios es una Ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad.

Art. 148.- El Alcalde Municipal deberá elaborar el proyecto del Plan de Arbitrios Anual, el cual será sometido a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal en la primera quincena de septiembre.

El nuevo Plan Arbitrios entrará en vigencia el primero (1) de enero del siguiente año y será aprobado conjuntamente con el Presupuesto.

Cuando una Corporación Municipal no apruebe un nuevo Plan de Arbitrios para el siguiente año, en tanto no se apruebe el nuevo plan continuará rigiendo el vigente en el año anterior.

Art. 149.- En la medida en que se presten otros servicios a la Comunidad no especificados en la Plan Arbitrios aprobado, las respectivas tasas se regularán mediante Acuerdos Municipales, los que formarán parte adicional del Correspondiente Plan de Arbitrios.

Art. 150.- Los Planes de Arbitrios y los correspondientes Acuerdos Municipales, deberán hacerse del conocimiento de la población contribuyente mediante su publicación antes de su vigencia en la Diario Oficial “La Gaceta”, La Gaceta Municipal o en lo rotativos escritos de la localidad o por cualquier otro medio que resulte eficaz para su divulgación. Sin efectuarse la publicidad, el plan de arbitrios no podrá entrar en vigencia.

Art. 151.- Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

a) Los servicios municipales prestados directa o indirectamente por la Municipalidad e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la Municipalidad.

b) La utilización de bienes municipales o ejidales; y,

c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidad básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Art. 152.- Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser: a) Regulares; b) Permanentes; y c) Eventuales.

a) Son servicios regulares:

1) La recolección de basura;

2) El servicio de bomberos;

3) El alumbrado públicos;

4) El suministro de energía eléctrica residencial, comercial, industria, etc.

5) El agua potable

6) El alcantarillado pluvial y sanitario, teléfonos y

7) Otros similares

b) Dentro de los servicios permanentes que las Municipalidades ofrecen al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

1) Locales y facilidades en mercados públicos y centros comerciales;

2) Utilización de cementerios públicos;

3) Estacionamiento de vehículos en lugares acondicionados y uso de parquímetros;

4) Utilización de locales para el destace de ganado; y,

5) Otros servicios similares.

c) Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan a público en su oficinas, está:

- 1) Autorización de libros contables y otros;
- 2) Permisos de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros:
- 3) Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- 4) Tramitación y celebración de matrimonios civiles;
- 5) Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.;
- 6) Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros;
- 7) Elaboración de levantamiento topográficos y lotificaciones para áreas marginales y colonias intervenidas y recuperadas por la Municipalidad;
- 8) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos;
- 9) Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal;
- 10) Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Alcaldía;
- 11) Limpieza de solares baldíos;
- 12) Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías públicas;
- 13) Colocación de rótulos y vallas publicitarias;
- 14) Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta;
- 15) Licencia para explotación de productos naturales;
- 16) Autorización de cartas de venta de ganado;
- 17) Registros de fierros de ganado;

18) Guías de traslado de ganado entre Departamentos o municipios; y

19) Otros similares.

Art. 153.- Las Municipalidades cobrarán los valores por conceptos de las tasas de servicios públicos utilizando los procedimientos y controles que estimen convenientes y que se ajusten a los métodos convencionales de tales prácticas.

SECCION OCTAVA SANCIONES Y MULTAS

Art. 154.- Las Municipalidades aplicarán una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un (1) mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Art. 155.- Se aplicará una multa equivalente al Impuesto correspondiente a un (1) mes, por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios después del mes de enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

Art. 156.- La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se

sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 157.- Se aplicará una multa entre cincuenta Lempiras (L.50.00) a quinientos Lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de Operación de Negocio correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

Art. 158.- La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de Extracción o Explotación de Recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciere dicha actividad sin la respectiva Licencia, se multará, por la primera vez, con cantidad entre Quinientos Lempiras (L.500.00) a Diez Mil Lempiras (L.10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En casos de reincidencia, se le sancionará, cada vez con el doble de la multa impuesta por primera vez.

Art. 159.- Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Reglamento, se les sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del Impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del 2do. mes.

Art. 160.- Las personas expresadas en el artículo 126 del presente Reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (L50.00) por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad.

Art. 161.- El pago extemporáneo de los impuestos y tasas por servicios municipales establecidos por la Ley y a que se refiere el presente Reglamento se sancionará con un recargo de intereses del uno por ciento (1%) mensual sobre la cantidad del Impuesto o tasa pendiente de pago. En el caso del Impuesto sobre Bienes inmuebles, además de este porcentaje de intereses se le aplicará el dos por ciento (2%) mensual de recargo por mora, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley.

Art. 162.- El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Impuesto no retenido.

Art. 163.- Cuando el patrono sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legalmente establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

Art. 164.- En los respectivos Planes de Arbitrios, las Municipalidades establecerán las demás sanciones y multas que deben aplicarse por las informaciones o incumplimientos de los actos, mandatos o trámites obligatorios ordenados en dichos Planes de Arbitrios.

Art. 165.- Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de abril o antes;
- b) El Impuesto Personal, en el mes de enero o antes;
- c) El Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

Art. 166.- Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados, deben ser registradas respectiva cuenta de la contabilidad Municipal.

Art. 167.- En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el período de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las Municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por lo medios de comunicación más eficaces.

CAPITULO V Del Presupuesto

Art. 168.- Para el logro de una correcta, sana y ágil administración, las Municipalidades deberán adoptar la técnica del Presupuesto por Programa. Este Presupuesto debe responder al plan financiero determinado y definido para las correspondientes Corporaciones Municipales a fin de alcanzar el desarrollo global y sectorial del municipio. Además, se debe establecer las normas y procedimientos para la recaudación de los ingresos y para ejecución de los gastos e inversiones.

Art. 169.- La estructura del presupuesto por Programas de las Municipalidades deberá hacerse siguiendo lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, aplicando la metodología, las técnicas y principios convencionales propios de la materia.

Art. 170.- Con base a la Ley de Municipalidades. Le corresponde al Alcalde Municipal la administración general del patrimonio del municipio e invertir los ingresos o fondos disponibles en beneficio directo de la comunidad. Por consiguiente, para alcanzar estos fines se deberá observar las siguientes etapas del proceso presupuestario:

- a) Elaboración o Formulación;
- b) Aprobación;
- c) Ejecución;
- d) Administración y
- e) Evaluación.

Art. 171.- Al Alcalde Municipal, a través del personal administrativo le complete la formulación y elaboración del Presupuesto por Programas anual. Para este fin, se elaborarán los planes operativos anuales, así como la estimación o la proyección de los ingresos y egresos del período. Además de acordar la metodología de trabajo que se utilizará, se emitirán los respectivos instructivos manuales, formularios y calendarios de actividades para llevar a cabo la Formulación del Presupuesto.

Art. 172.- El Proyecto de Presupuesto de Ingresos deberá presentarse estructurado y clasificado en tal forma que facilite los análisis económicos fiscales procedentes. Además, deberá mostrar el origen de las distintas fuentes de ingresos.

Art. 173.- En la estimación de los ingresos se adoptará el principio de la universalidad, debiendo incluirse en dicha estimación todos los ingresos a que se refiere el artículo 94 de la Ley. Esta proyección debe contener el rendimiento bruto de los ingresos, sin descontar el costo de la recaudación.

Art. 174.- Los ingresos extraordinarios únicamente podrán destinarse a inversiones de capital. Esta clase de ingresos sólo podrá disponer a través de ampliaciones presupuestarias debidamente aprobadas por la Corporación.

Art. 175.- Los bienes, fondos o ingresos provenientes de donaciones o de transferencias con fines específicos, no podrán ser utilizados para otras finalidades que las previamente asignadas.

Art. 176.- El Presupuesto de Egresos es el reflejo de la organización municipal cuya estructura debe contener una completa y clara descripción de los programas, sub-programas, actividades y tareas de los gastos e inversiones de la Municipalidad. En este documento debe consignarse lo siguiente.

- 1.- El Plan Financiero o Programa de Ejecución para el año económico respectivo. Este plan constituye un instrumento de desarrollo del municipio y refleja las metas de trabajo, las unidades ejecutoras de los programas y las necesidades financieras que se requieren durante el período fiscal.
- 2.- Un resumen general de los gastos corrientes anuales, como ser el pago de remuneraciones por servicios personales, sueldos, salarios, jornales, etc., la compra de materiales y equipo y los pagos por contratación de servicios no personales.
- 3.- Los pagos de las aportaciones obligatorias a instituciones públicas, como es el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto Hondureño de Formación Profesional (INFOP); Banco Municipal Autónomo (BANMA), Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP). También se consignarán los pagos por los servicios públicos a las respectivas instituciones, como el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Empresa Nacional de Emergía Eléctrica (ENEE), Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), etc.-
- 4.- Los gastos a que estuviere legalmente obligado el municipio por contratos celebrados con personas naturales o jurídicas.
- 5.- Los egresos que resulten de las inversiones o ejecución de proyectos realizados dentro del término municipal.

6.- El monto correspondiente a las transferencias al Cuerpo de Bomberos, cuando se preste este servicio en el municipio.

7.- Los gastos que resulten por obligaciones contraídas por la Municipalidad y otros gastos de funcionamiento.

Art. 177.- Los gastos necesarios para el buen funcionamiento de las Municipalidades no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos corrientes del período. Asimismo, los gastos fijos ordinarios sólo podrán financiarse con los ingresos ordinarios de la Municipalidad.

Para estos efectos, los gastos de funcionamiento son los que tienen un comportamiento constante durante el período y que los financiados con los ingresos corrientes, correspondiendo a los siguientes objetos de gastos: (1) Servicios Personales, (2) Servicios no Personales, (3) Materiales y Suministros, (4) Maquinaria y Equipo, incluyendo su reparación ordinaria y (5) Transferencias corrientes relacionados a las operaciones municipales, el resto de los grupos corresponden a los gastos de capital.

Cuando se trate de programas de inversión, los objetos de gastos antes mencionados no se considerarán como gastos de funcionamiento.

Art. 178.- El Presupuesto de Egresos tendrá como base el presupuesto de ingresos y entre ambos se mantendrá el más estricto equilibrio. En consecuencia, no podrá contraerse ningún compromiso ni efectuarse pagos fuera de las asignaciones contenidas en el Presupuesto o en contravención a las disposiciones presupuestarias del mismo.

Art. 179.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer nombramiento de personal ni adquirir compromisos económicos sin que exista la asignación presupuestaria respectiva o que esta asignación esté agotada o resulte insuficiente. La contravención a esta disposición será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable de la acción; la reincidencia será causal de remoción del cargo, sin perjuicio de la anulación del acto y la deducción de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

Art. 180.- El Alcalde Municipal someterá a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal el Proyecto de Presupuesto a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Este Presupuesto debe ser aprobado lo más tardar el 30 de noviembre mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Corporación Municipal.

Si por fuerza mayor u otras causas no se aprobara el Presupuesto al 31 de diciembre, se dejará en vigencia el mismo del año que finaliza.

Art. 181.- El Alcalde Municipal, en cualquier tiempo después de aprobado el Presupuesto, puede someter a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal las modificaciones a las asignaciones de egresos que sean de urgente necesidad, y que requieran de ingresos adicionales no presupuestados.

La Corporación Municipal, es la aprobación de estas modificaciones deberá observar las formalidades establecidas para la aprobación del Presupuesto.

Art. 182.- Al final de cada período fiscal (enero-diciembre), el Alcalde hará la liquidación de Presupuesto ejecutado. Dicha liquidación deberá ser aprobado por la Corporación Municipal en el mes de enero del año siguiente.

Art. 183.- El 10 de enero de cada año, las Alcaldías Municipales remitirán a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia una copia del Presupuesto aprobado para el año fiscal, así como también una copia de la liquidación final del Presupuesto anterior. También deberán informar sobre las modificaciones introducidas al Presupuesto aprobado.

Art. 184.- El seguimiento financiero, el control y la ejecución del Presupuesto aprobado será responsable directa del Alcalde Municipal, para lo cual deberá observar y cumplir con todas las disposiciones legales vigentes.

Art. 185.- La Corporación Municipal podrá constituir Fondos Reintegrables o Rotatorios por los montos y con los requisitos que en el respectivo acuerdo determine y estarán bajo la responsabilidad específica de un funcionario o encargado de proyecto determinado, para cuyo efecto deberá rendirse la respectiva caución fijada y aprobada por la Contraloría General de la República.

CAPITULO De los Créditos

Art. 186.- Las Municipalidades, para atender los programas o planes de inversión de obras municipales, podrán contratar empréstitos y/ o realizar otras operaciones financieras con instituciones crediticias nacionales, preferentemente de carácter estatal. Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras se deberá observar los procedimientos, requisitos y demás disposiciones del Decreto Legislativo No. 111-90 del 20 de septiembre de 1990, que contiene la Ley de Crédito Público.

Art. 187.- También las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios. Estos bonos son títulos valores autorizados mediante Ley, para ser colocados en los mercados de capitales, como fuente complementaria de ingresos. Para la emisión de estos bonos, previamente se requiere la autorización del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y el dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.

Art. 188.- La formalización de la emisión de los bonos se hará mediante acta suscrita por el Alcalde o el funcionario Municipal que ejerza la representación legal y por el Contralor General de la República.

Art. 189.- Tanto para la contratación de empréstito, como para emisión de bonos, se requiere la aprobación mayoritaria de los miembros de la Corporación Municipal. Además de la anterior, se deberá emitir el Acuerdo Municipal respectivo que deberá acompañarse al expediente correspondiente.

Art. 190.- Los fondos económicos provenientes de empréstitos o bonos no podrán destinarse o utilizarse para fines distintos que para los autorizados.

Art. 191.- En el caso que la Municipalidad contrate empréstitos o emita bonos para financiar obras cuya inversión no es recuperable, ésta no podrá destinar más el veinte por ciento (20%) de sus ingresos ordinarios anuales para amortizar el pago de esas deudas.

Art. 192.- Las Municipalidades deberán incorporar a sus presupuestos de ingresos y egresos anuales, los fondos provenientes de los empréstitos o emisión de bonos, los proyectos de inversión programados, las cantidades de amortización de capital y el valor de los intereses a pagar en el período.

Art. 193.- Las Municipalidades que hayan contraído compromiso por razones de contratación de empréstito o emisión de bonos, remitirán mensualmente a la Dirección de Crédito Público, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe detallado del movimiento y estado de cada una de sus obligaciones crediticias.

Art. 194.- La solicitud de autorización de emisión de bonos al Poder Ejecutivo deberá ser acompañada de un estudio de factibilidad técnica y económica del proyecto que desea financiar bajo esta modalidad, juntamente con el expediente que contenga los acuerdos de aprobación emitidos por la Corporación Municipal. Para cada tipo de proyecto deberá la Municipalidad emitir un reglamento especial que regule el manejo, la forma de inversión y recuperación, bajo la modalidad de dirección y administración de proyectos en unidades ejecutoras, dirigidas por personal altamente calificado para cada tipo de proyectos.

CAPITULO VII De las Transferencias

Art. 195.- En lo relativo al destino de las transferencias a que hace referencia el Artículo 91 de la Ley, deberá entenderse:

- a) El diez por ciento (10%) de la transferencia servirá para fortalecer los gastos de funcionamiento de la Municipalidad; y,
- b) El noventa por ciento (90%) restante se destinará única y exclusivamente para cubrir gastos de inversión en proyectos de positivo beneficio para la comunidad.

Art. 196.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a cada una de las Municipalidades, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el monto de las transferencias en forma trimestral.

Art. 197.- Para el mejor control y administración, las Municipalidades manejarán los fondos de transferencias en cuentas especiales, debiendo incluirse en el informe trimestral que presente el Alcalde a la Corporación Municipal, a que hace referencia el Artículo 46 de la Ley, la forma como fueron utilizados dichos fondos.

Igualmente se incluirán en el informe semestral que se presentará al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Art. 198.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a que la Contraloría General de la República efectúe los respectivos reparos contra los funcionarios municipales que sean responsables de la contravención.

CAPITULO VIII Del Procedimiento para la Ejecución de la Deuda Municipal

Art. 199.- Las obligaciones de pago que contraigan los particulares por concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Industrias, Comercios, Servicios y Contribuciones por Mejoras, constituyen un crédito preferencial a favor de la Municipalidad.

Art. 200.- Para que la Hacienda Municipal pueda legalmente exigir el pago de las deudas que señale el Artículo 111 de la Ley, será necesario que sean líquidas, de plazo vencido y por tanto, actualmente exigibles.

TITULO V DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 201.- Para la ejecución de la deuda la administración municipal dispondrá de los siguientes procedimientos.

- a) Requerimiento extrajudicial escrito. Estos requerimientos se harán al deudor hasta por dos veces, a intervalos de un mes cada uno.
- b) El de apremio, para ejecutar la resolución declarativa de falta de pago a favor de la administración municipal, sujetándose a los establecido en los artículos del 94 al 106, Título 11, Capítulo VIII, Sección Primera de la Ley de Procedimiento Administrativo; y,
- c) El juicio ejecutivo que se regula en el 447 y siguientes del Título I, Capítulo I, Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 202.- Para el efecto de ejecutar la deuda municipal por la vía del requerimiento extrajudicial, no será requisito indispensable la emisión de la resolución declarativa de falta de pago, bastante para su reclamo que sea suscrito por funcionario municipal competente, en el que se le hará al deudor el conocimiento de su estado cuenta y se le exigirá la cancelación inmediata o mediante arreglo que podrán concertar con las dependencias municipales autorizados para tales propósitos: ésta otorgará el plazo de 30 días para su cumplimiento.

Si el contribuyente no atiende este requerimiento, se le hará un segundo requerimiento, advirtiéndole que si no cancela el adeudo se procederá al cobro por la vía de apremio o la vía ejecutiva.

Art. 203.- Para proceder por la vía de apremio y del juicio ejecutivo que se señale en lo literales b) y c) del artículo que antecede, será necesario agotar previamente el trámite del requerimiento extrajudicial.

Art. 204.- En ningún caso se utilizará la vía del apremio y la vía ejecutiva simultáneamente.

Art. 205.- De elegirse la vía ejecutiva o de apremio, el Alcalde Municipal emitirá la Certificación de falta de Pago, en la que declarará la existencia de un crédito líquido y cierto a favor de la Municipalidad y procederá conforme a lo establecido en las tasas b) y c) del artículo 201 del presente Reglamento.

Art. 206.- El Alcalde Municipal y los funcionarios responsables de hacer efectivo el cobro de la deuda municipal por los procedimientos antes descrito, incurrirán en responsabilidad civil y administrativa, cuando por negligencia dejaren transcurrir el término de 5 años que establece el Art. 106 de la Ley.

Art. 207.- Serán motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos: la ejecución de obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de ciudades, aldeas, caseríos, barrios y colonias, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, rastros públicos, plazas, parques, jardines de recreo, canchas deportivas, edificios públicos, construcciones, delimitación y conservación de áreas verdes, planes de desarrollo urbano, la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades o para las protección del sistema ecológico y en general, cualesquiera otra causa que tenga por objeto la utilidad o el interés social.

Art. 208.- Cuando la Municipalidad requiera ejecutar cualquiera de las obras que se mencionan en el artículo, será necesario que la Corporación Municipal emita un Acuerdo declarando la utilidad o interés social de la obra y procederá a recabar la documentación e información siguiente:

- a) Identificación del propietario.
- b) Escritura Pública de dominio.
- c) Gravámenes que pesan sobre el predio.
- d) Valor catastral y/ o valor declarado.
- e) Monto del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles pagado en los últimos tres años.

Art. 209.- El Alcalde emplazará al propietario o su representante legal para que en el término de 10 días hábiles presente los documentos e información mencionada en el artículo anterior.

Art. 210.- A todo lo que se refiera en los trámites de expropiación se estará a lo que al efecto establece el Decreto No. 113 del 9 de abril de 1914 Ley de Expropiación Forzosa, en lo aplicable.

TITULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO I

Art. 211.- Para los efectos del artículo 106 de la Ley, se entiende por particulares, todo aquellos que hayan constituido obligaciones contractuales o cuasi contractuales con la Municipalidad, o los que por disposición de la Ley resulten obligados a dar, hacer o no hacer alguna cosa. El plazo de prescripción será de cinco (5) años y deberá empezar a contarse:

- 1) En los casos que no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudo ejercitarse el cobro.
- 2) Los que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta desde el último pago de la renta o interés.
- 3) Las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, desde la fecha que quedó firme.
- 4) Las que tengan el propósito de exigir la rendición de cuentas, desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

TITULO VII DE LOS RECURSOS LEGALES

CAPITULO ÚNICO

Art. 212.- Los acuerdos, resoluciones, ordenanzas, reglamentos, planes de arbitrios y demás actos de la administración municipal, podrán ser impugnados mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando la impugnación se produzca por la fijación o liquidación de cualquier tributo, multa y demás ventas o créditos municipales, previamente deberá realizarse el pago de cantidad respectiva o el arreglo de pago correspondiente y procederse en la forma prevista en la Sección Primera, Capítulo IV de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Art. 213.- Los actos de la Administración Municipal podrán ser revisados de oficio por los órganos que los hayan emitido, en la forma, plazos, requisitos y límites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 214.- Para los efectos del recurso de reposición que señala el Artículo 25 numerales 11 y 14 de la Ley de Municipalidades, éste se interpondrá contra las

resoluciones que dicte la Corporación Municipal, el Alcalde u otra autoridad inferior inmediata, dentro del término de diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

Lo que resuelva la Corporación sobre el recurso de reposición se notificará diez (10) días después de notificada la última providencia. Transcurrido dicho término sin que la Corporación resuelva el recurso, se entenderá como desestimado y quedará expedita al recurrente la vía procedente.

Art. 215.- El recurso de apelación se presentará ante la autoridad que haya emitido la resolución, la que lo remitirá a la Corporación Municipal dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación, con el expediente e informe.

Art. 216.- El recurso de apelación a que se refiere el Artículo 7 numeral 4 de la Ley de Municipalidades se presentará ante la Corporación Municipal, la que deberá remitir el expediente y el respectivo informe a la Gobernación Departamental, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

El plazo para interponer este recurso, será de quince días hábiles contados de la notificación. Si transcurriere un mes desde la interposición del recurso y el apelante no se notifica de la admisión o denegación del recurso, entenderá como desistido.

Art. 217.- Cuando la Gobernación Departamental u otra autoridad emita resoluciones, acuerdos, disposiciones, actas u órdenes que lesionen los intereses municipales, la Corporación Municipal, a través de la Alcaldía podrá apelar en contra de los mismos, para cuyo efecto presentará el recurso ante la Gobernación Departamental, dentro de los quince (15) días de la transcripción del acto.

Art. 218.- El escrito de apelación contendrá por lo menos los requisitos siguientes:

- a) Suma que indique lo contenido.
- b) La indicación del órgano al que se dirige (Gobernación Departamental).
- c) Nombres, apellidos, estado, profesión u oficio y domicilio del Alcalde o de su representante, en cuyo caso deberá presentar el documento que acredite su representación.

d) Hechos conforme a los cuales se estima lesiva a los intereses de la Municipalidad con indicación precisa del acta que se recurra y sus fundamentos.

NOTA: El artículo 219 no aparece publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Art. 220.- Dentro del plazo de cinco (5) días de su presentación, el Gobernador Departamental remitirá el expediente y su informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Art. 221.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia una vez que haya recibido el expediente y si hubiere hechos que probar, abrirá el juicio a pruebas por término de quince días, dentro del cual podrá disponer de oficio cuanta prueba sea pertinente para la más acertada decisión del asunto.

Art. 222.- Una vez practicada la prueba a que se alude en el artículo anterior, se dará vista de las actuaciones a las partes para que dentro del plazo común de diez (10) días, aleguen sobre todo lo actuado y el valor y alcance de las pruebas producidas.

Art. 223.- Vencido el plazo a que se refiere el Artículo que antecede, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia emitirá el acuerdo que corresponda, confirmando, anulando o modificando la Resolución impugnada.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Art. 224.- Previo a la planificación y ejecución de un proyecto de obra pública comprendido en el término municipal que debe realizar cualquier institución estatal incluso las descentralizadas deberá requerir de la Corporación Municipal su opinión sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto.

Art. 225.- Cuando se omitiere la consulta a la Corporación Municipal o habiéndola proporcionado fuere ignorada por el organismo ejecutor, la Municipalidad lo hará del conocimiento del Gobernador Departamental para que informe de inmediato a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para su debida intervención.

Art. 226.- Cuando la Ley señala que el alcalde tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, deberá entenderse que su ingreso, o reclutamiento y remoción, se hace por decisión exclusiva del Alcalde o sea sin

la intervención de la Corporación, pero que para todas las acciones mencionadas, el Alcalde estará sujeto al procedimiento prescrito por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento en lo aplicable.

Art. 227.- Las Municipalidades recaudarán los impuestos, tasas por servicios, contribuciones y demás tributos locales mediante el uso de comprobantes o recibos de pago.

Las Municipalidades que cuenten con la capacidad suficiente para mandar imprimir sus propios comprobantes y no requieran el uso de las especies municipales que distribuye la Dirección General de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal, podrán preparar los modelos o formas correspondientes, sometiéndolos a dictamen de la Contraloría General de la República.

Cada vez que la Municipalidad ordene la impresión de estos comprobantes, deberá comunicarlo a la Contraloría General de la República y remitirle además, copia del Acta de Emisión que se levante cuando sean recibidos de la empresa impresora.

Art. 228.- El presente Reglamento General entrará en vigencia al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Rafael Leonardo Callejas

José Francisco Cardona Argüelles
Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 1982
(Contenido referente a los Municipios)

CAPITULO III
De la Contraloría General de la República

Artículo 222.- La Contraloría General de la República es un organismo auxiliar del Poder Legislativo, con independencia funcional y administrativa, encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda Pública, teniendo entre otras las atribuciones siguiente:

- 1.- Verificar la administración de los fondos y bienes públicos y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que los manejan;
- 2.- Fiscalizar la gestión financiera de las dependencias de la Administración Pública, instituciones descentralizadas, inclusive las municipalidades, establecimientos gubernamentales y las entidades que se costeen con fondos del erario nacional o que reciban subvención o subsidio del mismo;
- 3.- Examinar la contabilidad del Estado y las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública presente el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y rendir a éste el informe correspondiente; y,
- 4.- Ejercer las demás funciones que la ley orgánica le señale.

De la Procuraduría General de la República

Artículo 230.- Las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercitadas por el Procurador General, excepto las relacionadas con las Municipalidades que quedarán a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen.

CAPITULO VII
Del Servicio Civil

Artículo 256.- El Régimen de Servicio Civil regula las relaciones de empleo función pública que se establecen entre el Estado y sus servidores, fundamentados en principios de idoneidad, eficiencia y honestidad. La administración de personal estará sometida a métodos científicos basados en el sistema de mérito.

El estado protegerá a sus servidores dentro de la carrera administrativa.

FUNDEMUN

Artículo 257.- La Ley regulará el Servicio Civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración pública; las promociones y ascensos a base de mérito y aptitudes; la garantía de permanencia, los traslados, suspensiones y garantías; los deberes de los servicios públicos y los recursos contra las resoluciones que afecten.

Artículo 258.- Tanto en el Gobierno Central como en los organismos descentralizados del Estado, ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados, excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y en la docencia.

Ningún funcionario, empleado o trabajador público que perciba un sueldo regular, devengará dieta o bonificación por la prestación de un servicio en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 259.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los funcionarios y empleados de las Instituciones descentralizadas y Municipales.

CAPITULO XI
Del Régimen Departamental y Municipal

Artículo 294.- El territorio nacional se dividirá en departamentos. Su creación y límites serán decretados por el Congreso Nacional.

Los departamentos se dividirán en municipios autónomos administrados por corporaciones electas por el pueblo, de conformidad con la Ley.

Artículo 295.- El Distrito General forman en un solo municipio los antiguos de Tegucigalpa y Comayagüela.

Artículo 296.- La Ley establecerá la organización y funcionamiento de las municipalidades y los requisitos para ser funcionario o empleados municipales.

Artículo 297.- Las Municipalidades nombrarán libremente a los empleados de su dependencia incluyendo a los agentes de la policía que costeen con sus propios fondos.

Artículo 298.- En el ejercicio de sus funciones privativas y siempre que uno contraríen las leyes, las Corporaciones Municipales serán independientes de los Poderes del Estado, responderán ante los tribunales de justicia por los abusos que cometan individual o colectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo 299.- El desarrollo económico y social de los municipios debe formar parte de los programas de Desarrollo Nacional.

Artículo 300.- Todo Municipio tendrá tierras ejidales suficientes que le aseguren su existencia y normal desarrollo.

Artículo 301.- Deberán ingresar al Tesoro Municipal los impuestos y contribuciones que graven los ingresos provenientes de inversiones que se realicen en la respectiva comprensión municipal, lo mismo que la participación que le corresponda por la explotación o industrialización de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción municipal, salvo que razones de conveniencia nacional obliguen a darles otros destinos.

Artículo 302.- Para los fines exclusivos de procurar el mejoramiento y desarrollo de las comunidades, los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en Patronatos, a constituir Federaciones y Confederaciones. La Ley reglamentará este derecho.

DEL SISTEMA ECONÓMICO

Artículo 341.- La ley podrá establecer restricciones, modalidades o prohibiciones para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de la propiedad estatal y municipal, por razones de orden público, interés social y de conveniencia nacional.

DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 349.- La expropiación de bienes con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones o cualquier otro propósito de interés nacional que determine la Ley, se hará mediante indemnización justipreciada por pagos al contado y en su caso, bonos de la deuda agraria. Dichos bonos serán de aceptación obligatoria, gozarán de garantías suficientes por parte del Estado y tendrán los valores nominales, plazos de redención, tasas de interés y demás requisitos que la Ley de Reforma Agraria determine.

Artículo 350.- Los bienes expropiables para fines de Reforma Agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, son exclusivamente los predios rústicos y sus mejoras útiles y necesarias que se encuentren adheridas a los mismos y cuya separación pudiere menoscabar la unidad económica productiva.

DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 351.- El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 357.- Las autorizaciones de endeudamiento externo e interno del gobierno central, organismo descentralizados y gobiernos municipales que incluyan garantías y avales del Estado, serán reguladas por la Ley.

Artículo 358.- Los gobiernos locales, podrán realizar operaciones de crédito interno bajo su exclusiva responsabilidad, pero requerirán las autorizaciones señaladas por leyes especiales.

CAPITULO VI Del Presupuesto

Artículo 363.- Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo.

No podrá crearse ingreso alguno destinado a un fin específico. No obstante, la ley podrá afectar ingresos al servicio de la deuda pública y disponer que el producto de determinados impuestos y contribuciones generales, sea dividiendo entre la Hacienda Nacional y la de los municipios en proporciones o cantidades previamente señaladas.

La ley podrá, asimismo, de conformidad con la policía planificada, autorizar a determinadas empresas estatales o mixtas para que perciban, administren o invierten recursos financieros provenientes del ejercicio de actividades económicas que les correspondan.

Artículo 372.- La fiscalización preventiva de las instituciones descentralizadas y de las municipalidades se verificará de acuerdo con lo que determinan las leyes respectivas.

Anexo N° 1

Decreto N° 161-2001

ARTICULO N° 1.- Condonar a los contribuyentes de las Municipalidades del país, el pago de intereses, multas y recargos por falta de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como, las tasas por servicios públicos, que fueren de plazo vencido al 31 de diciembre del año 2000.

ARTICULO N° 2.- El beneficio del Artículo anterior se extenderá a las personas que efectuaron el pago de impuestos y multas a quienes por los recargos e intereses se les devolverá un crédito fiscal aplicable a sus próximos pagos de impuestos municipales.

ARTICULO N° 3.- Ampliar para las Municipalidades del país, el monto exonerado del pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles a la cantidad de CIENTOCINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 150,000.00).

Los beneficios otorgados por el presente Decreto únicamente serán aplicables a quienes efectúen los pagos o realicen los arreglos correspondientes de pago al 31 de diciembre del 2001.

ARTICULO N° 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil uno.

Anexos